

REVISTA DE REVISTAS.

I.—Derecho administrativo.	197
II.—Derecho civil.	199
III.—Derecho comparado.	206
IV.—Derecho constitucional y Teoría del Estado.	210
V.—Derecho internacional privado.	212
VI.—Derecho internacional público.	216
VII.—Derecho mercantil.	222
VIII.—Derecho penal.	226
IX.—Derecho procesal.	230
X.—Derecho del trabajo.	232
XI.—Filosofía del Derecho.	236
XII.—Varios.	239

REVISTA DE REVISTAS ***I.—Derecho Administrativo**

BIELSA, Rafael.—Valor jurídico de la autonomía del Derecho fiscal.—‘La Ley’
Supl. de 13 de febrero de 1951.—Buenos Aires, Argentina.

Tomando como base la legislación argentina, el autor desarrolla una investigación dedicada a obtener los datos necesarios para sostener la sustantividad del Derecho fiscal.

Para lograr el fin propuesto, el autor analiza el contenido de la obligación tributaria y el régimen jurídico propio a que está sujeta la relación impositiva.

El estudio contiene interesantes conclusiones que son los argumentos para sostener la autonomía del Derecho fiscal.—R. E. A.

HAGAN, Charles B.—Wire communications utilities and bookmaking.—‘Minnesota Law Review’, Vol. 35, No. 3, February, 1951, págs. 262-282.—Minneapolis, Minn., E. U. A.

Se examina la jurisprudencia respecto a si una empresa de servicios públicos debe rehusar el servicio cuando se trate de un propósito criminal, concretamente, el caso de la difusión de las noticias relativas a las carreras de caballos, que al respecto solicitan los apostadores. La conclusión es de que las empresas de vías de comunicación, telégrafos o teléfonos, no tienen obligación de dar servicio a los apostadores, si bien difundir la información acerca de las carreras no es ilegal. En las limitaciones para el uso de las comunicaciones, puede obtenerse también la reducción de las actividades ilícitas de los apostadores, y para ésto se recomienda una legislación especial.—J. B. M.

MOREIRA, J. Carlos.—O principio da legalidades na Administração.—‘Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra’, Vol. XXV, fasc. II, 1949, págs. 385-408.—Coimbra, Portugal.

La caída de las monarquías absolutas dió lugar en Europa occidental a un sistema de administración inspirado en el Derecho de la Revolución francesa y concretamente en la idea de que la Administración pública procede de acuerdo con las leyes. Pero ese principio, o sea el de legalidad, no se afirmó siempre con el mismo vigor e igual extensión, y las garantías para hacerlo efectivo fueron al comienzo precarias y vacilantes, para irse afirmando con el

* Las reseñas que no llevan al pie las iniciales de sus autores, están tomadas de los resúmenes que aparecen en las propias revistas en que los artículos en cuestión fueron publicados.

tiempo. El examen de dicho principio en el desarrollo del Derecho administrativo portugués, constituye el objeto de este artículo, en el que tras recordar las teorías jurídico-políticas que inspiraron la Revolución francesa (especialmente el pensamiento de Rousseau) y la doctrina de la división de poderes, se expone la evolución de lo contencioso-administrativo en Portugal, desde la reforma administrativa de Mousinho da Silveira (1832), hasta el sistema actual de "Auditorías Administrativas" y "Supremo Tribunal Administrativo" como jurisdicción especial, que, según el autor (cfr. págs. 399-407), garantiza suficientemente a los particulares contra los abusos de la Administración y, por tanto, asegura la observancia del principio de legalidad.—A-Z. C.

TRONCOSO DE LA CONCHA, M. J.—**Del dominio del Estado.**—"Revista Jurídica Dominicana", Año XII, Núm. 36, Enero-Marzo 1951, págs. 22 a 28. —Ciudad Trujillo, Rep. Dominicana.

En forma condensada el autor examina la materia referente a los bienes que pertenecen al Estado, exponiendo el régimen especial a que se encuentran sujetos en la legislación de su país.

Al desarrollar su estudio trata, ya en especial, de si tales bienes son enajenables, si se puede constituir hipoteca sobre ellos y si opera la prescripción sobre los mismos. También considera, el arrendamiento, ocupación y usufructo de dichos bienes.—R. E. A.

VELAR DE IRIGOYEN, Bernardo.—**El Estado y la cláusula arbitral.**—"La Ley", Supl. del 22 de diciembre de 1950.—Buenos Aires, Argentina.

Se contrae el artículo, al estudio de la aplicación de la cláusula arbitral en los contratos en que el Estado es parte.

Señala el autor, tomando como base para su investigación la legislación argentina y la jurisprudencia que se ha elaborado al respecto, que en la práctica el uso de esta cláusula dificulta grandemente la solución rápida de los conflictos. Para evitar esas dificultades el autor indica diferentes puntos que deberían tenerse en cuenta para evitar obstáculos con que se tropieza en lo referente a la aplicación del arbitraje en perjuicio de la rapidez y simplicidad necesarias en la Administración.—R. E. A.

YSFRAN, Pablo Max.—**The Civil Code for the Federal District and Territories of Mexico and the mexican laws on alien landownership.**—"Texas Law Review", Vol. 29, No. 4, April, 1951, págs. 569-570.—Austin, Texas, E. U. A.

Se trata de una reseña de la traducción al inglés del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de México. El comentario se refiere al mérito del trabajo por haber superado los problemas de las diferentes instituciones, para los fines de la traducción. Aprovecha dicho motivo, el autor para criticar la falta de unificación de la legislación civil en México, y la supervivencia de instituciones clásicas del Derecho romano en el Código mexicano en su pretendida idea de eternidad.—J. M. B.

II.—Derecho Civil

ALPAINES, Enrique.—Aportación al estudio de las prohibiciones de disponer.—“Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, Julio-Agosto 1950, págs. 34-80.—Madrid, España.

Las mayores aportaciones al estudio de la materia proceden, en España, del campo hipotecario, a causa de que “sus derivaciones registrales plantean en términos acuciantes las complejidades” (pág. 34) de dichas prohibiciones. La exposición del tema la inicia el autor con unas consideraciones acerca del dominio y de sus limitaciones, así como del acto de disposición. Tras esas páginas introductorias, Alpañés se lanza a fijar el concepto y a trazar la evolución histórica de las prohibiciones de disponer. Por lo que toca al primer extremo, “la prohibición de disponer puede ser considerada como una restricción del *jus disponendi* normalmente integrante de un derecho que priva a su titular del ejercicio de tal facultad” (pág. 43); en cuanto a la evolución, aparecen mezcladas doctrina, legislación y jurisprudencia (tanto del Tribunal Supremo como de la Dirección General de los Registros), Derecho nacional y extranjero, histórico y vigente, en forma harto desordenada y que, naturalmente, resta brillantez al innegable esfuerzo investigador efectuado por el autor. Las prohibiciones de disponer se pueden clasificar en perpetuas y temporales, absolutas y relativas, legales, judiciales, administrativas y voluntarias (cfr. págs. 49-50). La vigente Ley hipotecaria, basada esencialmente en el anteproyecto Porciolet, de marcado tinte germánico, regula la cuestión en sus artículos 26 y 27, el primero de los cuales recoge fielmente la jurisprudencia precedente, en tanto que el segundo, “al expulsar del Registro las prohibiciones establecidas en actos onerosos, varía sustancialmente el criterio anterior, que las admitía a inscripción” (pág. 78; cfr. también págs. 56-7). Esta innovación ha sido, en general, censurada por la doctrina.—A-Z. C.

CERRILLO QUILEZ, F.—El régimen de “mejoras” en la vigente legislación de arrendamientos de predios rústicos.—“Información Jurídica”, No. 90, Noviembre de 1950, págs. 1297-1319.—Madrid, España.

Comienza el autor por fijar el concepto de “mejoras”, o más exactamente: por diferenciarlo respecto de otras nociones que entran en juego en el arrendamiento (gastos, reparaciones, cargas, edificación, plantación y siembra), para examinar luego las teorías relativas a la naturaleza de aquéllas y al derecho del arrendatario a ser indemnizado por las mismas, y ocuparse en seguida de su fundamento, de sus antecedentes y de las soluciones aportadas por el Derecho comparado, o mejor dicho, por las legislaciones inglesa, italiana y argentina, a las que se concreta su referencia. Con ello concluye la que cabría reputar como primera parte del trabajo, y la segunda se consagra al Derecho positivo español, dentro del que se expone, ante todo, la clasificación de las mejoras en obligatorias (legales, judiciales y administrativas) y voluntarias (útiles, y de adorno o comodidad), estudiándose después los efectos (resarcimiento, *jus tollendi* y derechos de demolición y de retención).—A-Z. C.

GALLAGHI, Breno.—**GI annullamento di matrimoni italiani in Svizzera.**—“*Rivista del Diritto Matrimoniale Italiano e dei Rapporti di Famiglia*”.—Nos. 7 a 12, Julio-Diciembre 1949, págs. 185-189.—Milán, Italia.

A propósito de una afluencia excepcional de procesos de divorcio de italianos en un cantón de Suiza, el autor hace una exposición del fenómeno, tratando al respecto no sólo los diversos problemas jurídicos que se presentan en estos asuntos, sino también los de índole social, derivados de la falta de reconocimiento, por parte de Italia, del divorcio.—R. E. O.

GALLARDO RUEDA, Arturo.—**Derecho civil y Derecho hipotecario.**—“*Información Jurídica*”, No. 89, Octubre de 1950, págs. 1169-1182, Madrid, España.

Destaquemos, con aplauso, que sea un Registrador de la Propiedad quien propugne en España la incorporación de la legislación hipotecaria al Código civil, ya que entre las causas que han contribuido a que persista la dualidad normativa del régimen inmobiliario español figura, desde luego, el espíritu de cuerpo de la profesión a que Gallardo Rueda pertenece. A dicho factor se han sumado otros varios: ante todo la circunstancia de que España contó desde 1861 con “*Ley Hipotecaria*”, mientras que no tuvo hasta 1889 “*Código civil*”, que no se decidió a reabsorber a aquélla; en segundo término, el prestigio, acaso más literario que jurídico, pero de cualquier modo innegable, de la exposición de motivos que para la susodicha Ley de 1861 compuso D. Pedro Gómez de la Serna; en tercer lugar, la existencia en el Ministerio de Justicia español de la “*Dirección General de los Registros y del Notariado*”, con un cuerpo técnico de gran preparación, y que a través de la llamada jurisdicción calificadora (que D. Angel Osorio propuso se transfiriese al Tribunal Supremo mediante la erección en el de una Sala especial) ha sentado una jurisprudencia, si así puede llamársele, con frecuencia muy superior a la de la Sala de lo Civil del citado Tribunal; por último, bajo la dirección e impulso de D. Jerónimo González, el primero de los hipotecaristas españoles, se fundó hace varios decenios la “*Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*”, donde este sector del Derecho civil ha venido siendo objeto de atención preferente e incluso hipertrofiada.

En defensa de la solución que postula, comienza el autor por proclamar la unidad científica entre el articulado del Código civil y el de la “*nefanda*” legislación hipotecaria, que debiera ocupar en aquél el lugar “*digno*” que le corresponde (cfr. pág. 1172). Después, muestra cómo la subsistencia de los dos ordenamientos se traduce en que la calificación registral “*no tiene aptitud bastante para impedir que el documento desfavorablemente calificado... circule extrarregistralmente y produzca plenos efectos jurídicos*” (pág. 1173). Demuestra luego la inexactitud de presentar al Código civil como el texto que rige los efectos entre las partes y a la legislación hipotecaria como la que regula los efectos respecto de terceros. A continuación muestra a la Ley hipotecaria como *lex imperfecta*, puesto que sólo excepcionalmente sanciona con nulidad el acto no inscrito (pág. 1176), y sostiene en seguida que el Derecho inmobiliario español ha seguido una marcha regresiva, iniciada en 1861 al triunfar el eclecticismo de Gómez de la Serna sobre el radicalismo de Claudio Antón de Luzuriaga y acen tuada en la reforma de 1869 y en los sucesivos retoques. A juicio del autor, la

causa de la progresiva inocuización del Derecho hipotecario español se debe al defectuoso planteamiento legislativo de la doctrina del negocio jurídico, a propósito del cual hay que diferenciar las obligaciones, cuyo centro de gravedad es "el acto de voluntad por sí solo", y los derechos sobre inmuebles, en los que debería desplazarse aquél desde "la escritura pública, en que parece residir actualmente, a la inscripción (cfrs. págs. 1178-80) (Bien se advierte que Gallardo Rueda no es notario, sino registrador, y ello le arrastra a pretender que la contratación sobre inmuebles se realice directamente ante el Registro). Al final del artículo (págs. 1181-2) se examina la naturaleza de la calificación registral, a la que el autor niega carácter gubernativo, mientras que, por el contrario, cree descubrir en ella "los fines típicos de la jurisdicción civil". Considero insostenible esta tesis, sustentada también por algunos notarialistas acerca de la función que desempeña el notariado, y estimo que la actividad de registradores y notarios es administrativa *sui generis*; y concretamente la calificadora de los primeros podría compararse en más de un aspecto con la también calificadora de los llamados jurados o tribunales de exámenes, oposiciones o concursos, concesión de cruces o de ascensos, etc., que, pese al nombre, son órganos administrativos y en manera alguna jurisdiccionales *stricto sensu*. Otro tanto diríamos de las "resoluciones" de la Dirección general de los Registros, al menos mientras recaigan en la forma actual.

Opino, en resumen, que la parte substantiva de la vigente legislación hipotecaria española debe llevarse al Código civil, tal como lo postula el autor; que los preceptos referentes a organización y funcionamiento de los Registros de la Propiedad deben reunirse en un reglamento *ad hoc*, en lugar del que hoy día desdobra y complica el manejo de la Ley hipotecaria; y que —un aspecto silenciado por Gallardo Rueda— las normas procesales (v. gr. las relativas al procedimiento judicial sumario o las del nuevo art. 41, que por falta de formación procesal de sus redactores tantas dudas ha suscitado: cfr. en este Boletín, núms. 4, 5 y 7, en la sección "Revista de Revistas", nuestras reseñas de los trabajos de Lois Estevez y Pérez Vicente) y de jurisdicción voluntaria que en la legislación hipotecaria se contienen, deben trasladarse a la Ley de enjuiciamiento civil (o a la especial sobre jurisdicción voluntaria que en su día se dicte), en el caso de que merezcan subsistir.—A. Z. C.

GRECA, Alejandro.—**La emancipación en el Código civil argentino y en la legislación comparada.**—"Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales", Universidad Nacional del Litoral.—Año XII, Nos. 60-61, 1949, págs. 5-18, Santa Fé, Rep. Argentina.

La emancipación en la legislación argentina, requiere el matrimonio del menor con autorización de los representantes legales o del juez en su caso. La emancipación argentina es irrevocable y subsiste aunque el matrimonio se disuelva en la minoría de edad, dándose el caso de tener que considerar mayor, por Ley del Matrimonio Civil, a un menor de 14 años, que según el Código civil, tiene una incapacidad de hecho absoluta. El proyecto de reforma de 1928, al Código civil es criticado por Greca, argumentando que sigue al Código francés

de 1804 como si éste no hubiese sido superado en la materia por los Códigos de Perú y Brasil.

La emancipación dice el autor, no tiene iguales características, ni produce idénticos efectos en los países donde tiene función normativa. Para comprobarlo, hace una clasificación en 5 grupos. El primero se inspira en las Institutas de Justiniano y en él la emancipación libera de la autoridad paterna, pero no habilita al menor para el ejercicio de sus derechos civiles, continuando sometido a un tutor o curador. Así lo disponen Chile, Colombia y Guatemala. El segundo grupo toma como modelo al Código de Napoleón y la emancipación se adquiere de pleno derecho por matrimonio o voluntad de los padres con intervención del juez. Es el caso de Argentina, Cuba, Uruguay, España y Portugal. El tercer grupo no acepta la emancipación por matrimonio. En Alemania, por declaración del Tribunal de Tutelas, el menor mayor de 18 años puede ser declarado mayor de edad y adquiere la situación jurídica de éste. En Suiza y China, el matrimonio produce los mismos efectos que la declaración de la mayoría de edad. En el cuarto grupo, la emancipación se produce por obtención de título oficial para el ejercicio de una profesión u oficio, como en Brasil y Perú, o por que se solicite por el menor mayor de 18 años que demuestre buena conducta o aptitud para el manejo de sus intereses, como en México. El quinto grupo considera que la emancipación se produce, de derecho, por el matrimonio, pero instituye un curador para el emancipado. Italia y Venezuela, que legislan en estas condiciones, son tenidos como los países más atrasados en la materia. En Argentina, Chile, Uruguay, México, Cuba, España y Portugal, la emancipación es irrevocable. Francia, Venezuela e Italia disponen su revocabilidad.

Finalmente, se advierte como la emancipación ha perdido importancia en la legislación moderna, hasta ser suprimida por Rusia y simplificada por la República de China.—M. M. A.

MARTIN-BALLESTERO Y COSTEA, Luis.—El pago de prestaciones debidas en moneda devaluada (Aportación al debate sobre revisión de los contratos).—“Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, Noviembre de 1950, págs. 528-571, Madrid, España.

Trátase de la comunicación del autor al Congreso Internacional de Derecho Comparado celebrado en Londres en 1950. Las dos guerras mundiales y, entre ambas con alcance especial y económico mucho más limitado la contienda civil española, prestan la más viva actualidad a este trabajo. Tras examinar la doctrina del riesgo imprevisible con especial referencia a las deudas pecuniarias y análisis de los supuestos más comunes de imprevisión (tanto en Derecho administrativo, como en el familiar, agrario, sucesorio, hipotecario y de obligaciones en estricto sentido), se contemplan las diferentes soluciones: la nominalista (“adoptada por la totalidad de las legislaciones comunes, con rara unanimidad”: pág. 536), la del valor (teoría relativamente nueva pero con antecedentes medievales; cfr. pág. 539), las legislativas (comenzando por la cláusula oro y la cláusula valor oro y la posición respecto de ellas de diversos países) y las doctrinales. Resumiendo y combinando diferentes direcciones doctrinales, Martín Ballestero llega (cfr. pág. 570) a las siguientes conclusiones

críticas, un tanto condensadas por nuestra parte: La revisión por lesión posterior y debida a riesgo imprevisible, podría instaurarse en el Código civil, siempre: a) que no se trate de negocios especulativos y aleatorios; b) que al sobrevenir el riesgo no esté incurso en mora el contratante que lo alegue; c) que la lesión contractual exceda en más de la mitad de lo que se calculó a la celebración del convenio; d) que ambos contratantes hayan tenido que conocer la importancia básica de las circunstancias en que contrataron y las condiciones en que se iba a desarrollar la vida de las obligaciones contraídas; e) que no se trate de convenios ya cumplidos; y f) que la medida de la revisión esté fijada por el legislador mediante los índices oficiales que implícita o explícitamente señalen la proporción de la devaluación.—A.-Z. C.

MEDEIROS DA FONSECA, Arnoldo.—*La force obligatoire des contrats et ses modifications dans les droits positifs modernes.*—“Revue de Droit International et de Droit Comparé”, No. 3-4, 1950, págs. 177-191, Bruxelles, Belgique.

El principio de la autonomía de la voluntad, que el profesor brasileño hace arrancar de la Revolución francesa (cfr. pág. 177), cuando es muy anterior a ella (recordemos, sin ir más lejos, la famosa declaración espiritualista del Ordenamiento de Alcalá de 1348: título XVI, Ley única), al erigir el contrato en ley entre las partes, trae como consecuencia que la intervención del legislador deba reducirse al *mínimum*. Frente a él, sin embargo, para evitar abusos e injusticias, se alza el intervencionismo estatal, sobre todo en las relaciones donde la desigualdad de las partes sea más evidente (acerea de este punto, véase el estudio de Jossierand que reseñamos en el Núm. 2, pág. 200 del “Boletín”) y la tarea de los juristas debe tender a la conciliación de ambas corrientes.

Así las cosas, ¿qué influencia sobre las obligaciones contraídas ha de reconocerse a la ulterior producción de acontecimientos imprevistos e imprevisibles?; ¿debe soportar las consecuencias quien no previó lo imprevisible, o se justifica, por el contrario, una intervención excepcional del legislador? La doctrina revisionista halla su origen en Cicerón y en Séneca, y la cláusula *rebus sic stantibus* se encuentra consagrada en unas legislaciones y rechazada en otras.

Las teorías revisionistas se dividen en dos grupos; a) las que justifican la revisión en virtud de un análisis de la *voluntad contractual* (como la de la presuposición, de Windscheid; la de la superveniencia, de Osti; la de la voluntad marginal; la de Bruzin al distinguir entre circunstancias contractuales y extracontractuales, o la de Oertmann, al referirse al fundamento del contrato) y b) las que buscan la explicación de la teoría de la imprevisión *fuera del contrato* y creen encontrarla en la moral, en el enriquecimiento sin causa, en la noción de Derecho, en la equidad, en la buena fe, en la lesión subjetiva, etc.

La última parte del trabajo contiene un examen del Derecho brasileño, para llegar a la conclusión de que la teoría de la imprevisión puede ser admitida por los tribunales del aludido Estado. Entiende, finalmente, el autor que la tendencia del Derecho moderno no se orienta, en manera alguna, hacia el mantenimiento rígido de la fuerza de los contratos y que los artículos 1467-69 del Código Civil italiano de 1942 podrían, en tal sentido, servir de modelo a otros legisladores.—A. Z. C.

MONACO, Giovanni.—**La llamada presunción muciana.**—“Il Diritto Fallimentare”, Año XXV, Nos. 4-5, julio-octubre 1950, págs. 165-189 y No. 6, noviembre-diciembre 1950, págs. 270-278, Roma Italia.

Sostiene Monaco que la “muciana” concursal sufrió profundas modificaciones en el Real Decreto de 16 de marzo de 1942, respecto a la legislación anterior. En el artículo se analizan, primero, las premisas de la presunción; en segundo lugar, las características más salientes de élla, de acuerdo con las disposiciones vigentes en Italia; en tercer lugar, la estructura de la norma legal que establece la presunción y, por último, las aplicaciones prácticas de ella a diversas instituciones del Derecho sustantivo. Se trata, a juicio del autor, de una presunción *juris tantum* que no cubre, a pesar de la reciente opinión de Brunetti, la extensión total del artículo 70 que la establece. A través de ella se configura una interposición real y no una mera subrogación. En cuanto a las aplicaciones prácticas, estudia la extensión de los conceptos de bienes propiedad del cónyuge no quebrado, los límites objetivos y subjetivos en la aplicación de la “muciana”, la eficacia retroactiva de la presunción, así como diversas hipótesis respecto a matrimonios nulos, anulables, disueltos y a situaciones semejantes a la matrimonial.—J. B. G.

MONTEL, Alberto.—**El principio “posesión vale título” y el vínculo de indisponibilidad concursal.**—“Il Diritto Fallimentare”, Año XXV, No. 6, noviembre-diciembre, 1950, págs. 203-206, Roma, Italia.

Analiza el autor si el principio “posesión vale título” se aplica a las adquisiciones hechas del quebrado, a pesar de los términos del artículo 44 de la Ley Italiana sobre Quiebras, que, sin distinguir, declara la ineficacia respecto a los acreedores de todos los actos realizados por el fallido y de los pagos por él ejecutados con posterioridad a la declaración de quiebra. En opinión del autor y en contra de la tesis sostenida por Azzolina, también respecto a las enajenaciones de muebles hechas por el quebrado a terceros de buena fé, rige el principio; pero insiste Montel en que la publicidad da a la sentencia de quiebra, sino una presunción de su conocimiento por los terceros, si la de un estado de culpa grave por parte de éstos en caso de ignorarse, la cual deben destruir en los casos singulares.—J. B. G.

PEREZ VICENTE, Santiago.—**El pensamiento jurídico-inmobiliario español de 1860.**—“Información Jurídica”, No. 93, febrero de 1951, págs. 145-156, Madrid, España.

Para valorar el pensamiento inmobiliario español en 1860, o sea en la víspera de promulgarse la primera Ley Hipotecaria, reputa Pérez Vicente indispensable examinar, ante todo, la evolución jurídica de la propiedad inmueble en España y, en segundo lugar, poner de relieve el avance que aquél signifique en la esfera técnico-jurídica. En el primer sentido, el autor señala las características fundamentales del régimen inmobiliario español desde la dominación romana hasta 1860, con especial referencia, por un lado, a la Edad Media y a la cuestión del feudalismo en los distintos reinos de la Recon-

quieta y por otro, a las medidas desvinculadoras y desamortizadoras de la segunda mitad del siglo XVIII y primera del XIX. En la otra dirección, Pérez Vicente describe la situación económico y jurídico-hipotecaria de España al promulgarse la Ley de 8 de enero de 1861, para llegar a la conclusión de que de las tres finalidades esenciales asignadas modernamente a los sistemas inmobiliarios, a saber: una constitución más segura, una publicidad más efectiva y una mayor movilización de los derechos reales, el legislador de 1860 se preocupó con interés muy especial de la tercera, y ello en detrimento de las otras dos, dando lugar a un sistema hipotecario incompleto, cuyos vacíos han tratado de salvar las reformas posteriores (1909 y 1944).—A-Z. C.

ROYO MARTINEZ, Miguel.—**Prohibiciones nupciales por razón de enfermedad.**—“Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, octubre 1950, págs. 403-418. Madrid, España.

Estudio de Derecho comparado, con señalamiento de antecedentes históricos (legislativos y doctrinales), acerca del reconocimiento médico prenupcial (por primera vez implantado en el Estado norteamericano de Oregón, por Ley de 26 de febrero de 1913) y de la prohibición de contraer matrimonio por razón de ciertas enfermedades (venéreas, lepra, tuberculosis, enajenación mental, alcoholismo, toxicomanía, según los países). La investigación, si no exhaustiva, resulta suficiente, pero al final se halla afeada por esa lamentable huella teocrática, secuela de la actual situación política, que lleva camino de idiotizar la cultura española y de provocar en fecha próxima un estallido anticlerical sin precedentes.—A-Z. C.

SANCHEZ-BLANCO Y SANCHEZ-BLANCO, Jaime.—**La causa y el acuerdo sobre la causa en los negocios jurídicos.**—“Información Jurídica”, No. 89, octubre 1950, págs. 1183-1209, Madrid, España.

Para escribir sobre el trascendental tema de la causa en los negocios jurídicos, y para formular una “teoría” de la misma, según reza la rúbrica de la primera de las dos partes en que se divide este artículo (págs. 1183-1198), hacía falta, por de pronto, una información y un dominio de la materia muy superiores a los que revela el presente trabajo. La segunda parte del artículo la consagra el autor al estudio del problema en el cuadro del “Derecho positivo español” págs. 1199-1209) o, más exactamente, al de algunos artículos del Código Civil que a él se refieren, como si a ellos se circunscribiese el asunto.—A-Z. C.

WIARDA, Jan.—**Wesenszüge des niederländischen Privatrechts.**—“Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht”, Fasc. 2, 1951, págs. 216-228, Tübingen, Alemania.

El Derecho privado holandés se encuentra recogido principalmente en el *Burgerlijk Wetboek* de 1838, que si bien se inspira en el Código napoleónico, vigente en los Países Bajos hasta la mencionada fecha, se aparta de él en cuanto al sistema, puesto que aquél sigue una ordenación de materias que se acerca más a la de las “Instituciones” de Justiniano. La segunda parte

del artículo lleva a cabo un estudio comparativo del Código civil holandés y del alemán señalando las principales diferencias de ambos en cuanto a obligaciones, derechos reales, familia y sucesiones.—A-Z. C.

III.—Derecho Comparado

DAVID, René.—**Le Droit comparé enseignement de culture générale.**—“Revue Internationale de Droit Comparé”, No. 4, octubre-diciembre, 1950, págs. 682-685, París, Francia.

Los estudios de Derecho comparado, concebidos independientemente de cualquier preocupación de orden práctico inmediato y destinados ante todo a enriquecer el espíritu de los juristas, a ensanchar sus puntos de vista y a proporcionarles una mejor visión de los problemas que han de resolver, responden sin duda a la orientación general de la enseñanza del Derecho en las Universidades francesa (y en las nuestras, agregamos), que pretende, únicamente, dar a los estudiantes una formación general y un método de trabajo; en abierta oposición con la otra tendencia, que trata de formar prácticos y técnicos jurídicos.

Con esta orientación pedagógica, el Derecho comparado debe ocupar un lugar privilegiado dentro de los programas de las Facultades de Derecho. Constituye el instrumento esencial de cultura general para el jurista, sin ayuda del cual le será imposible llegar a conclusiones de carácter general, que son el postulado de toda verdadera ciencia.—J. E. F.

HAMEL, Giuseppe.—**Perspectivas y límites de la unificación del Derecho privado.**—“Rivista del Diritto Commerciale”, Año XLIX, Nos 1 y 2 enero-febrero 1950, págs. 1-11, Milán, Italia.

En este bello artículo, el Profesor Hamel anota las tendencias hasta ahora existentes hacia la unificación del Derecho privado. Ha habido, dice, dichas tendencias, por lo que respecta a conflictos de leyes, en las Convenciones de La Haya, de Montevideo y en el Código Bustamante; existen también en el Derecho privado propiamente dicho: en Francia desde las célebres Ordenanzas de Colbert para el Derecho marítimo, de 1673 y 1681; en Suiza a través del Código Único de las Obligaciones de 1881, que unificó el Derecho de la materia en los distintos Cantones suizos; en Alemania, a través de los Códigos Civiles y de Comercio de 1900; en el Continente Americano, a través de los Códigos civiles y de comercio de las Repúblicas federales Argentina y Brasileña. Por último, existe la misma tendencia unificadora en los Estados Unidos, la cual se realiza por medio de los esfuerzos del American Law Institute, y en los países escandinavos en donde se han llegado a redactar leyes uniformes en materia de Derecho cambiario y de compra-venta.

La anotada tendencia hacia la unificación debe ser llevada, dice Hamel, a la mente del público, a efecto de que se plantee y se resuelva urgentemente. Nunca como ahora las tendencias políticas de unificación, de la Europa occidental son más propicias para conseguir la anhelada unificación del Derecho privado. Existen, sin embargo, dificultades, tales como la limitación a la soberanía que

toda unificación internacional supone, así como la natural sujeción de los juristas a tradiciones y sistemas propios, que si se justifica en materia como el Derecho familiar, de tan clara naturaleza social, no así respecto a otras materias para las cuales Hamel pide la preferencia de los juristas de todo el mundo tendiente a conseguir la unificación. Anota el autor las materias que a su juicio deben ser preferidas y analiza los diferentes esfuerzos que se han hecho en esas materias de Derecho privado. Por último, se pronuncia por que se busque la unificación, preferentemente, entre los Derechos privados de los países del sistema latino y aquellos del **common law**.— J. B. G.

HAMSON, C. J.—*Droit comparé et enseignement du Droit*.—“Revue Internationale de Droit Comparé”, No. 4, octubre-diciembre 1950, págs. 671-681, París Francia.

Se trata del informe general presentado por el autor a la Conferencia conjunta del Comité Internacional de Derecho Comparado y la “International Bar Association”, celebrada en Londres el 20 de julio de 1950 y resume los estudios presentados a la misma sobre la materia de enseñanza del Derecho comparado.

Primeramente se ocupa de los informes de los profesores Lawson y Bernard, el primero de la Universidad de Oxford y el segundo de la de Nueva York, concernientes al estado actual de los estudios de Derecho comparado en las Universidades inglesas y norteamericanas, respectivamente. Ambos trabajos están llenos de interés, por la información que proporcionan acerca de las diferentes formas de concebir y llevar a cabo los estudios jurídico comparativos, así como de los organismos, personas e instituciones que a ello se dedican en los países de referencia.

Considera, después, otros dos informes, más especializados, presentados por los profesores John N. Hazard y A. Eherenzweig. El primero, analiza en su estudio el método de enseñanza del Derecho soviético en las Universidades norteamericanas, y el segundo, desde puntos de vista muy originales, propone la formación de “Consejeros de Facultad”, que llama también “profesores ambulantes” o “misioneros del Derecho”, los cuales habrían de poseer una experiencia práctica de un sistema jurídico extranjero y conocer, de la misma manera, el Derecho nacional; y ello con la finalidad de “llevar algo de realismo a la enseñanza del Derecho comparado en los Estados Unidos”, como reza el título del informe en cuestión.

Finalmente, dentro todavía del exámen de los informes presentados a la Conferencia, menciona el de M. J. B. Leaver, sobre “La educación jurídica”, en el que se destacan los beneficios de la enseñanza del Derecho comparado: comprensión profunda de los rasgos característicos de otro país y mejor apreciación y valoración del Derecho nacional.

Distingue Hamson tres cuestiones principales en el estudio del tema: a).—el método comparativo propiamente dicho, como disciplina aplicable a todas las ramas del Derecho; b).—la enseñanza del Derecho extranjero en un determinado país; y d).—la enseñanza del Derecho nacional a los juristas extranjeros, punto sobre el que Hamson enfoca sus interesantes observaciones personales.

Crítica la falta de atención prestada en las Universidades francesas a la enseñanza de los principios generales del Derecho francés, para estudiantes no iniciados en tal sistema jurídico y se asombra, por otra parte, de que en Londres mismo, cuna del *common law*, no exista tampoco una escuela general que enseñe sus principios fundamentales.

Ante la evidente curiosidad de los juristas, principalmente europeos, por el sistema de *common law*, propone el establecimiento de una enseñanza sistemática y racional de sus principios y problemas, aportando una sugestiva serie de brillantísimas observaciones personales, basadas en su experiencia propia en la Universidad de Cambridge, relativas a la manera de atacar la enseñanza del Derecho nacional para los no iniciados en los elementos básicos del mismo; así como a los obstáculos de toda especie, con gran frecuencia menospreciados, que se presentan en esa labor, tan delicada como indispensable, si queremos hacer que los pueblos se conozcan y se estimen.—J. E. F.

HENLEY, Víctor.—“*Uniform Laws in California*.—“*California Law Review*”, Vol. 23, No. 1, Marzo 1951, págs. 68-81.—Berkeley, California, E. U. A.

Toca esta investigación uno de los temas más interesantes de la actividad jurídico-comparativa en Norteamérica, actividad que nos gustaría ver imitada en México, donde el mismo problema tiene, sin embargo, caracteres particulares y es mucho más artificial.

La cada vez más imperiosa necesidad de suprimir los inconvenientes de una legislación múltiple dentro de un mismo país, en donde las necesidades jurídicas y sociales a las que el Derecho sirve son idénticas, o, por lo menos, de gran semejanza, se pone de relieve en esta valiosa exposición informativa, en la que el autor ofrece una síntesis de la labor llevada a cabo por la “*National Conference of Commissioners on Uniform Law*”, que, iniciada oficialmente en Nueva York en 1892, ha producido, hasta la fecha, un total de 108 proyectos de “*leyes uniformes*” y “*leyes modelo*”, en los más diversos campos jurídicos (civil, penal, procesal, fiscal).

El interés y la utilidad de este trabajo de Henley, radica en la tabla que incluye acerca de las “*leyes uniformes*” o “*modelo*” redactadas por los “*Commissioners*”, con indicación del número de Estados de la Unión que las han aceptado, y, sobre todo, en un resumen o extracto del contenido de cada uno de esos proyectos legislativos y un comentario de las desviaciones o modificaciones que el Estado de California ha introducido al adoptar muchos de ellos.—J. E. F.

ORFIELD, Lester B.—“*Danish Law*.—“*Miami Law Review*”, Vol V, No. 1, págs. 1-40 y Vol No. 2, págs. 197-238, Diciembre 1950, y Febrero 1951.—Miami, Florida, E. U. A.

Trátase de un artículo que no es solamente jurídico y de Derecho comparado, pues analiza también el aspecto histórico de la inmigración danesa, en los Estados Unidos y los aspectos sociales, religiosos, agrícolas, educativos, etc., del pueblo danés.

Jurídicamente hablando se ocupa de instituciones como el Rey, el Parla-

mento, la Constitución de 1849; Derecho penal y social. En cuanto a las fuentes del Derecho danés, nos habla del papel de la costumbre, los códigos y la jurisprudencia. No se ha desarrollado una jurisprudencia al estilo de los Estados Unidos o Inglaterra y tampoco hay una codificación tan evolucionada como en Francia, porque la mayor parte de su Derecho es consuetudinario, a semejanza del de los demás países escandinavos. El Derecho danés se ha desenvuelto independientemente del romano y tiene un carácter esencialmente nacionalista, sus tribunales tienden a seguir las más viejas decisiones judiciales. A semejanza del Derecho alemán, en Dinamarca se da mucha importancia a la "teoría del Derecho", esto es "a las discusiones científicas del Derecho que sugieren soluciones cuando la legislación positiva falla". Sin embargo, la influencia germánica es escasa, pues, repetimos, el Derecho danés tiene un carácter esencialmente nacional y realista, debido a la obra de un sólo jurista, **Anders Sandøi Orsted**.— M. A. A.

VECCHIO, Giorgio Del.—**L' Unité de l'esprit humain comme base de la comparaison juridique**.—*Revue Internationale de Droit Comparé*". No. 4, Octobre-December, 1950, págs. 686-691.—París, Francia.

Insiste Del Vecchio, en este discurso pronunciado en la sesión de clausura del Tercer Congreso Internacional de Derecho Comparado, en la afirmación del principio de la **unidad real** del espíritu humano, sostenido por él en el Congreso Filosófico Internacional de Heidelberg, en 1908, al esbozar "la idea de una ciencia universal del Derecho comparado".

Si se ha podido decir que la historia debe ser la **historia de alguna cosa**, del mismo modo se puede afirmar que la comparación no puede prescindir de una cierta homogeneidad de su objeto, homogeneidad que, en el caso de la comparación jurídica, se confirma a través de sus múltiples variantes.

El Derecho se presenta siempre, en esquema, como una coordinación de persona a persona, como una limitación de la actividad recíproca y como una serie de facultades y obligaciones correlativas y el examen objetivo de todos los distintos sistemas jurídicos conocidos, a pesar de sus diferencias, nos revela una sorprendente serie de coincidencias fundamentales y analogías de su contenido.

Esa concordancia substancial se da no sólo en el aspecto estático, sino también en el dinámico de los Derechos; es decir, que existen, y pueden concebirse, **tendencias uniformes** en el desarrollo de la ordenación jurídica.

La ciencia universal del Derecho comparado, aproximando y reuniendo los diferentes elementos y datos que le proporciona la comparación, puede llegar a descubrir ese **fondo humano**, común a los distintos ordenamientos, y demostrar la identidad de la **raíz psicológica** del Derecho y su efectiva comunicabilidad de pueblo a pueblo.

De ahí la importancia teórica y práctica de la ciencia del Derecho comparado, que constituye el mejor instrumento para la unificación progresiva del Derecho positivo de los distintos Estados, "finalidad todavía lejana, ciertamente, pero que no por ello deja de ser la dirección claramente manifestada hacia la que nos encaminamos".—J. E. F.

IV.—Derecho Constitucional y Teoría del Estado

LANGROD, Georges.—*Le Ministère public organe du control de la Administration dans les pays de l'Est européen.*—“Revue Internationale de Droit Comparé”, No. 4, Octobre-Décembre, 1950, págs. 639-667.—Paris, Francia.

Particularmente característica de todos los países comunistas o “paracomunistas” de la Europa central y oriental, es la transformación capital de la función, y consecuentemente, de la estructura del Ministerio Público.

Siguiendo el ejemplo de la institución en la Unión Soviética, todos esos países, con variantes que el autor atribuye a la mayor o menor “occidentalización” anterior de los mismos, han ampliado y transformado la función y estructura del Ministerio Público, convirtiéndolo en “supervisor general”, en controlador de toda la gestión pública y de la legalidad de toda clase de actos, públicos y privados, sustituyendo en esa función a las jurisdicciones administrativas de los Estados burgueses y a cualquier género de control jurisdiccional de la Administración.

Valioso el estudio por el análisis que hace de la organización política de la URSS y, concretamente, de la función y estructura del Ministerio Público en la Unión Soviética y en los países europeos de democracia popular, llega a la conclusión de que esa transformación del Ministerio Público, implica también una total transformación de la concepción “occidental” de la Administración pública, a consecuencia del criterio clasista que informa a la doctrina marxista, la que, a su vez, constituye la base de toda la organización pública de dichos países. “El interés público —centro motor clásico de toda la actividad de la Administración pública— se transforma en interés de clase”.

En el plano del Derecho comparado, el fenómeno analizado ofrece el interés de una uniformización jurídica conscientemente realizada.—J. E. F.

MIRKINE-GUETZEVICHT, Boris.—*Le régime parlementaire dans les recentes constitutions européennes.*—“Revue Internationale de Droit Comparé”, No. 4, Octobre-Décembre 1950, págs. 605-633.—Paris, Francia.

Trata el autor, haciendo aplicación del método comparativo por él descrito en un trabajo anterior (*Les methodes d'étude du Droit constitutionnel comparé.* “Revue Internationale de Droit Comparé”, No. 4, 1949), de descubrir las tendencias actuales del régimen parlamentario en Europa. Sólo por medio de la comparación histórico-jurídica es posible —afirma— aprehender la esencia del régimen parlamentario establecido por las Constituciones modernas.

La intervención de los técnicos del Derecho en la elaboración de las Constituciones, ha dado origen el fenómeno de la “racionalización del poder”, manifestado en la substitución de lo “histórico” por lo “jurídico”.

Esta racionalización se percibe en todas las Constituciones promulgadas después de la primera guerra mundial y aparece también en las recientes Constituciones de Francia, Italia y Alemania Occidental, con la consecuencia fundamental de integrar un Poder Ejecutivo sumamente débil e inestable, muy dependiente del

Legislativo, contrario a la esencia misma del régimen parlamentario, cuyo sentido político se define así: "La mayoría debe disponer del Ejecutivo".

Estima M-G, que la racionalización del parlamentarismo, seguida por las últimas Constituciones europeas, al ejemplo de las que se dictaron después de la guerra 1914-1918, no satisface las necesidades del momento, ni responde al espíritu del tiempo y, además, tampoco sirve a la "técnica de la libertad" que aparece como postulado del Derecho constitucional.

"La ciencia política y la ciencia del Derecho constitucional comparado, debe proporcionar —concluye— las fórmulas y justificaciones racionales indispensables para la renovación del régimen parlamentario y la democracia.—J. E. F.

NEALON, Rita.—*The opinion function of the Federal Attorney General.*—"New York University Law Review", Vol. 25, No. 4, Octubre 1950, págs. 825-845.—New York, N. W., E. U. A.

La función consultiva del Procurador General de los Estados Unidos ha sido calificada en el vecino país como una actividad esencial del mismo, al mencionarse, en primer lugar, entre sus obligaciones. La función consultiva se reduce a la materia legal, fundamentalmente constitucional, y la ejercita el Procurador a instancia del Presidente de la República o de cualquiera de los Jefes de Departamento del Poder Ejecutivo.

El Procurador General de los Estados Unidos, consejero jurídico del titular del Poder Ejecutivo, ha jugado un papel trascendental en la historia de dicho país; se hace un poco de historia al respecto, pero el fin del ensayo se concreta a examinar la actividad consultiva de este alto funcionario. Las cuestiones abstractas no serán materia de su opinión; sino sólo las cuestiones referentes a casos concretos pendientes de resolución. Se analizan también su facultad de opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley y la discutida obligatoriedad de sus opiniones, señalándose la tendencia a dar fuerza a las mismas mientras no sean derogadas o superadas por los tribunales.

Terminase con una cita del Justice Rutledge de gran significación y que, por ello, transcribimos: "...en su constante crecimiento, a través de sus opiniones interpretativas, el Procurador General ha desempeñado una misión relevante. Junto con los estadistas, legisladores, jueces y funcionarios administrativos... el Procurador General ha sido un creador de la Constitución".—M. A. A.

OLLERO, Carlos.—*Principios políticos, sociales y económicos de la Constitución de la U. R. S. S. y de las de Europa Oriental.*—"Información Jurídica", No. 93, Febrero de 1951, págs. 157-168.—Madrid, España.

Las cuestiones que en relación con la Unión Soviética, Bulgaria, Hungría, Rumanía y Yugoslavia se exponen y comparan en este artículo, cuya finalidad es más informativa que crítica, son las siguientes: titularidad democrática del Poder, sufragio activo y pasivo, asociaciones y partidos políticos, medios de producción, bienes de propiedad nacional, propiedad privada y régimen de la tierra. Por diversas causas, el autor prescinde de los demás Estados comunistas o satélites de la Unión Soviética: Alemania Oriental, Albania, Polonia, Checoslovaquia y China.—A-Z. C.

PERICHT, J. M.—La notion de “Rechtsstaat” et le principe de légalité.—“Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra”, Vol. XXV, Fasc. II, 1949, págs. 305-332.—Coimbra, Portugal.

Considera el autor que la expresión alemana *Rechtsstaat* (Estado de Derecho) es una paradoja y carece de sentido, puesto que “les deux mots, ‘Etat’ et ‘Droit’ (loi), sont donc des synonymes”. (pág. 305). El problema, al cual la aberración moderna de los regímenes totalitarios (el autor recuerda el “nazi”, el facista y el bolchevique, pero se olvida o lo han suprimido en la revista, del portugués, con su *Tudo por la Nação*; del español, con su caudillo *solo responsable ante Dios y ante la Historia* y de algunas parodias de vía estrecha) hace de actualidad candente, no puede resolverse con el candoroso simplismo de Péritch. Por de pronto, aunque las relaciones entre los dos conceptos recuerden las de la gallina y el huevo, Estado y Derecho no son ideas sinónimas, y menos todavía puede identificarse o reducirse el segundo a la Ley, sea cual fuere la noción de ésta que se adopte. Además, aún aceptado que el Estado conste sólo de tres elementos —población, territorio y autoridad (gobierno)— e incluso prescindiendo del fenómeno de los Gobiernos extraterritoriales en los últimos tiempos, ellos no bastan para calificar de jurídico a un régimen, a menos de entender que bastan a tal fin la fuerza represiva y la edición de un diario oficial en que se inserten disposiciones con apariencia o estructura jurídica, pero antijurídicas por su origen y su finalidad. Por tanto, la distinción entre *Rechtsstaat* y *Rechtsslostast* (u *Ohnrechtstaat*), (cfr. págs. 304 y 308) entre Estado de Derecho y Estado sin Derecho, no es mera cuestión terminológica ni una sutil diferenciación académica, sino una dramática alternativa, que en la segunda de las citadas formas representa la más dura opresión para muchos millones de seres en el mundo. Los tres elementos que Péritch menciona sirven para caracterizar cualquier Estado; pero si, por ejemplo, el gobierno que detenta el poder surge de la traición o de la imposición extranjera y se comporta en todos sus actos como un régimen antijurídico (fusila sin formación de causa, destituye sin expediente, impone vejaciones, confisca y despoja a capricho, injuria y tortura, etc.), entonces no es posible denominarle *Estado de Derecho*, salvo incurrir en contradicción evidente y notoria. Así, pues, el Estado de Derecho se diferenciaría del que pudieramos llamar *de facto*, en que el primero, además de los tres elementos citados, realiza fines jurídicos y el segundo los desconoce o los conculca. Naturalmente, no debe sorprendernos que un artículo como el objetado, se inserte en Portugal y en una revista que da pormenorizada cuenta del *Doutoramento “honoris causa” de Sua Excelencia o Chefe do Estado Espanhol, Generalissimo Francisco Franco Bahamonde* (cfr. págs. 421-435), distinción inaudita discernida “por unanimidad” (cfr. pág. 421) del Consejo de la Facultad de Derecho de la que fué gloriosa Universidad de Coimbra.—A-Z. C.

V.—Derecho Internacional Privado

DEVEZE, Albert.—L'annexion de Territoires. Les effets juridiques en droit international public et privé.—“Journal du Droit International”, No. 3, Septiembre de 1950, págs. 788-798.—París, Francia.

Se ocupa el autor de examinar tres decisiones judiciales, particularmente interesantes por su alcance universal, con objeto de determinar los efectos jurídicos de la anexión de territorios.

Transcribe, literalmente, los textos de las tres decisiones judiciales al efecto; la primera, referente a la pretendida inaplicación de las leyes belgas, en razón del domicilio del condenado en un territorio anexo; la segunda, que rehusa la anulación de un matrimonio contraído en un territorio anexo, solicitada ante un funcionario alemán y de acuerdo con la ley alemana; y la tercera, muy diferente de las anteriores y la más interesante, que se refiere a una sociedad belga de electricidad, fundada en Lituania, y expropiada por el Gobierno ruso al anejarse el territorio lituano sin mediar ninguna compensación o indemnización.—M. A. A.

FICKER, Hans G.—*Der Name der geschiedenen Ehefrau im deutschen internationalen Privatrecht.*—“*Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*”, Cuaderno 1º, págs. 32-43.—Tubingen, Alemania.

La cuestión que Ficker aborda, o sea la del apellido que corresponda según el Derecho internacional privado alemán a la mujer casada divorciada, no se plantearía siquiera, si en todas partes rigiese un sistema como el español, a la vez el más lógico y justo que se conoce, aunque, a juzgar por su artículo, el autor lo desconozca por completo. El empleo del doble apellido (paterno y materno) y la conservación por la mujer casada de sus apellidos de soltera (unidos en el uso social al del marido mediante la preposición “de”) evitan la serie de dificultades y de dudas con que otras legislaciones tropiezan. Así, mientras en España y en los países americanos que siguen su ventajoso ejemplo, la confusión entre el padre y el hijo de igual nombre se salva mediante la utilización del respectivo apellido materno, en otras naciones se acude a aditamentos, cual *junior* o *hijo* (cualidad ésta que, en contraste con la de padre, concurre en todo ser nacido, incluso si es fruto de la fecundación artificial), que ninguna ventaja reportan (ni siquiera la de economizar una palabra) y que, en cambio, privan a la madre, en nuestra época de igualdad jurídica entre los sexos, de algo tan natural y legítimo como que sus hijos lleven su apellido y no resulten hijos de madre... silenciada. Esa confusión podría, por supuesto, impedirse prohibiendo que los hijos lleven los nombres de sus padres; pero aparte de que contra tan arbitraria medida se alzarían razones afectivas, no sería plenamente eficaz, de no extenderla también a los demás parientes que en línea recta o colateral lleven idéntico apellido e incluso a quienes lo tengan al margen de todo parentesco. En cuanto a la mujer, resulta anómalo y perturbador (por ejemplo: a efectos de anotaciones registrales) que a lo largo de un vida salpicada de matrimonios, viudedades y divorcios, se llame sucesivamente de varios modos y que todavía deba añadir en ocasiones, dentro de un paréntesis que deshaga el lío, la indicación de su apellido de soltera. Con el sistema español, en cambio, por mucho que se case y se descase, siempre retendrá su apellido, y en caso de divorcio, sólo tendrá que renunciar al uso (meramente social y no jurídico) del marital que asoció al suyo, más sin eliminarlo.—A-Z. C.

SCHWOERER, Julius.—*Die französische Mutterschaftanerkennung und ihre Abgabe durch deutsche Mütter.*—“Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht”, Cuaderno 1º 1950, págs. 44-68.—Tübingen, Alemania.

De nuevo, como al término de la primera guerra mundial, pero ahora con mayor intensidad, a causa de hallarse Alemania entera ocupada por distintas potencias y de la indefinida prolongación de tal estado de cosas, surge el problema de los hijos ilegítimos tenidos por madres alemanas, de padres extranjeros y más concretamente de franceses, que es la hipótesis examinada en este artículo. A la magnitud social de la cuestión, se añade la divergencia legislativa que en cuanto a las relaciones de los hijos ilegítimos con sus padres ofrecen el Derecho francés y el alemán, ya que el primero se atiende al principio del reconocimiento y el segundo al de la descendencia, lo que origina una serie de dudas, según las circunstancias acerca del valor atribuible al reconocimiento de maternidad hecho conforme a Derecho francés por madre alemana. Como no se trata de casos aislados, sino muy numerosos, creemos que en lugar de dejar a cada consulado, tribunal o autoridad de ocupación que proceda a su modo, debiera zanjarse la situación de manera uniforme y como resulte más ventajoso para los hijos habidos de tales uniones.—A. Z. C.

THOMAS, Joaquín.—*El extranjero ante el Derecho público español.*—“Información Jurídica”, No. 90, Noviembre de 1950, págs. 1271-1295.—Madrid, España.

El autor realiza en este artículo “una síntesis de la legislación vigente” en España (cfr. pág. 1272) a propósito de la situación jurídica de los extranjeros, efectuada conforme al siguiente orden expositivo: **Primera parte:** Introducción; Orientación general de la legislación española; Concepto de extranjero; Personas jurídicas; Clasificación; Admisión y entrada de extranjeros; La expulsión; sus causas; **Segunda parte: derechos y obligaciones del extranjero:** Reconocimiento de la personalidad jurídica; derechos públicos; derechos políticos; derechos sociales; derechos a la seguridad social; derecho a honores y condecoraciones; Obligaciones (la sumisión al orden público y a las leyes penales; la sumisión a las leyes fiscales); Excepciones al régimen general; Obligaciones concernientes a la defensa nacional.

La recapitulación parece muy completa, salvo en el terreno procesal (jurisdicción, medidas precautorias —cfr. por ejemplo, nuestro trabajo *La excepción dilatoria de arraigo del juicio* en “Estudios de Derecho Procesal”, Madrid, 1934, págs. 507-52—, extradición, derecho de querrela, etc.), no sabemos si por inexplicable olvido, por estimar que el Derecho procesal no es público en estricto sentido y por considerar que bastaba con la referencia al fundamental artículo 27 del Código civil, el cual, pese a su importancia, ni es la base única ni explica completa y satisfactoriamente las mencionadas manifestaciones en el campo del enjuiciamiento.

En cuanto al recorrido legislativo, los textos más remotos que se recuerdan son el Decreto de extranjería, de 17 de noviembre de 1852, y la Ley de asilo territorial, de 4 de diciembre de 1955.—A. Z. C.

TRIGUEROS, Eduardo.—*La nouvelle loi mexicaine sur la nationalité.*—“Journal du Droit International” (Clunet), No. 3, Septiembre 1950, págs. 850-854.—Paris, Francia.

Breve comentario de las principales disposiciones legales contenidas en la Ley mexicana de 1949, que vino a modificar la de 1934.

Se analiza el nuevo sistema de opción de nacionalidad y se afirma que el carácter automático de la adquisición de la nacionalidad mexicana por matrimonio, ha sido atenuado pues para obtenerse el certificado de nacionalidad debe declararse ahora, formalmente, la intención de hacerse mexicano, además de cierto tiempo de residencia, requisito que ya existía.

Finalmente se da a conocer que la facultad de renunciar a la nacionalidad mexicana no podrá ejercitarse si México se encuentra en estado de guerra y se aborda la materia de naturalización, la cual sufre modificaciones de carácter técnico, pero acordes con la doctrina mexicana, que el propio Trigueros ha expuesto en 1940 en su libro sobre "La nacionalidad mexicana".—M. A. A.

WENGLER, Wilhelm.—*Die Funktion der richterlichen Entscheidung über internationale Rechtsverhältnisse. Feststellung und Gestaltung im internationalen Privatrecht.*—"Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht", Cuaderno 1, 1950, págs. 1-31.—Tübingen, Alemania.

Comienza el autor por exponer o recordar los tres modos posibles de contemplar los problemas del Derecho internacional privado, a saber: el punto de vista del legislador, el de los interesados y el del juez, siendo el tercero el predominante, si bien ofrece el inconveniente, para las partes, de que un mismo asunto sea resuelto de manera distinta por el juez nacional y por el extranjero. (Este escollo, idéntico al de la contradicción de sentencias dentro de la jurisdicción de un solo Estado, quedará orillado o superado mediante un tribunal internacional de Derecho privado, que decida cual de los fallos en pugna debe prevalecer). Ahora bien: de acuerdo con Keller (*Der römische Zivilprozess und die Actionen* Leipzig, 6a. ed. 1883, pág. 33), a quien Wengler sigue, la función judicial (o más exactamente: jurisdiccional) no siempre se reduce a una concretización de una norma jurídica abstracta, sino que puede asimismo tener por objeto prescribir la futura conducta de las partes, aun cuando no quepa identificar plenamente esta segunda perspectiva con las sentencias que se designan como constitutivas. Sentado ese deslinde entre declaración y constitución, Wengler sostiene la tesis de que en Derecho internacional privado es imposible que se produzcan casos de mera declaración, y aduce en apoyo de su parecer diferentes razonamientos y supuestos, que no han logrado convencernos del todo, entre otros motivos, porque como en seguida diremos, el autor involucra en alguna ocasión los dos conceptos. Adoptado ese punto de partida, es natural que se proclame luego que en el campo internacional privado domina la actividad constitutiva, hasta el extremo de que, según Wengler, inclusive el proceso de condena podría revestir carácter constitutivo, cuando se base en una incertidumbre objetiva sobre la situación jurídica (cfr. ob. com. pág. 11). (Pero precisamente éste sería o podría ser un ejemplo típico de sentencia declarativa, o de *accertamento* en italiano: cfr. Calamandrei. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vol I, Buenos Aires, 1943, págs. 70-74). Tampoco estoy de acuerdo con que el juzgamiento de equidad, que se halla muy difundido, por distintos motivos (incluso religioso: cfr. ob. com. págs. 12-13), y bajo diversas for-

mas, en el cuadro del Derecho internacional privado, sea necesariamente de tipo constitutivo (Carnelutti distingue aquí entre el proceso dispositivo, o de equidad, y el declarativo, una de cuyas especies sería la de índole constitutiva —cfr. su Sistema Núms. 40 y 41—: no debe confundirse la fundamentación de la sentencia (que en el proceso dispositivo se basa en la equidad y no en estricto Derecho objetivo) con el contenido y finalidad de la misma (que conforme a la doctrina dominante podría ser declarativo, constitutivo o de condena). En definitiva, un trabajo que dista no poco de ser convincente.—A-Z. C.

VL—Derecho Internacional Público

AGUILAR NAVARRO, Mariano.—Legislación y codificación del Derecho internacional en relación con los problemas de la organización de la paz.—“Información Jurídica”, No. 89, Octubre 1950, págs. 1139-1167.—Madrid, España.

Aún cuando aquí y allí se hable por el autor de la organización de la paz, el verdadero tema de este artículo no es tanto ella como las perspectivas que el Derecho internacional, o concretamente el llamado “público, ofrece para ser legislado y codificado. A tal fin, Aguilar Navarro comienza por plantear el problema de la función y cometido del Derecho internacional, para en un segundo paso calibrar la influencia de los factores político, social y jurídico sobre la organización internacional y cerrar su trabajo con una tanda de epígrafes referentes al concepto e historia de la codificación en el campo de las relaciones internacionales, o más exactamente a los proyectos e intentos (particulares unos y oficiales otros) que a partir del Bentham han aspirado a dar forma a un ideal de muy difícil realización, tanto por la complejidad de la materia codificable (aunque este obstáculo, análogo al que surge en el campo administrativo, podría orillarse, de momento, mediante varios códigos, en lugar de uno sólo, que sería de muy difícil sistematización), como, sobre todo, por las pugnas y divergencias entre Estados o bloques antagónicos, que incluso, agregamos, se han manifestado en la esfera menos candente del Derecho internacional privado y hasta de los meros Congresos científicos. Con todo, algunos avances se han logrado, y de ellos da cuenta el autor en la parte final de su trabajo.—A-Z. C.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.—Il processo dei criminali di guerra.—“Jus”, Nueva Serie, Año I, Fasc. II, Octubre de 1950, págs. 208-231.—Milán, Italia.

Este ensayo, del que la Revista en que se publica dice que honra a su autor “como jurisconsulto y como católico”, constituye una aportación valiosísima para el estudio de los problemas jurídicos, políticos y éticos que han planteado los juicios contra los criminales de guerra, celebrados en diferentes países después de la caída de los regímenes totalitarios en ellos establecidos.

Puede decirse que este trabajo es uno de los mejores entre los muchos que se han publicado sobre el mismo tema en diferentes idiomas. Todos los aspectos que presenta el establecimiento de una jurisdicción internacional destinada a juzgar a los criminales de guerra son abordados por Alcalá-Zamora

con certero juicio, con sinceridad absoluta y con serenidad ejemplar.

El autor sostiene, con entera claridad, que los juicios de Nüremberg y de Tokio significan un hipócrita retorno al *Vae victis* y que los anglosajones, tan afectos al precedente judicial, han establecido uno funesto, que quizá pudiera volverse algún día contra la democracia.

El ensayo de que se trata, como todos los trabajos del ilustre procesalista español, se distingue por la profundidad con que está escrito y ofrece, además, una rica aportación bibliográfica de primera mano, utilísima para quienes sientan curiosidad por el tema interesantísimo sobre que versa.—R. de P.

ARMAND UGON, Enrique C.—Derecho de resistencia en materia internacional.

—“La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración”.—No. 4, Abril de 1950, págs. 73-75.—Montevideo, Uruguay.

Partiendo de la recomendación aprobada por la 9a. Conferencia Internacional Americana para que su Comité Jurídico estudiase la propuesta cubana a tenor de la cual, “se reconoce el derecho de resistencia ante los actos ostensibles de opresión o tiranía”, el Dr Armand Ugón, prestigioso magistrado uruguayo, examina los problemas que la misma suscita, bajo cuatro ángulos: derecho positivo de resistencia contra la ilegalidad; derecho de resistencia contra los actos ostensibles de opresión y tiranía; derecho de resistencia defensiva y derecho de resistencia agresiva. En general, sus conclusiones son adversas a la declaración mencionada, con argumentos que distan mucho de ser convincentes; y sin pretender nosotros endosarle el sambenito de reaccionario, es indudable que sus puntos de vista agradarán muchísimo más a los tiranos, de derecha o de izquierda, que sojuzgan a la mayoría de las naciones, que no a quienes sufren sus execrables tiranías.—A- Z. C.

BILFINGER, Carl.—Friede durch Gleichgewicht der Macht?—“Zeitschrift für ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht”. Tomo XIII, No. 1, págs. 27-56, 1950.—Stuttgart und Köln, Alemania.

Ensayo sobre la doctrina y la evolución del equilibrio europeo, a partir de Grocio en el primer sentido y de la paz de Utrecht en el segundo. Interesante desde el punto de vista histórico-político, pero ajeno, salvo en aspectos secundarios, al campo jurídico-comparativo.—A-Z. C.

BRAND, George.—The development of the International Law of War.—“Tulane Law Review”, Vol. 25, No. 2, February, 1951, págs. 186-205.—New Orleans, Luisiana, E. U. A.

La finalidad de este estudio, como el propio autor lo determina, es investigar si el desarrollo del Derecho internacional de guerra, a partir de 1939, ha producido un sistema jurídico lógico, congruente, detallado y uniforme, que sea al mismo tiempo satisfactorio para la conciencia humana civilizada.

El desarrollo, desde 1935, de esta rama del Derecho internacional, que abarca el Derecho relativo a crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y delitos contra la paz, ha adquirido dos aspectos; el primero, derivado de la reducida cantidad de “cuasi legislación” de carácter internacional y la con-

siderable extensión de la legislación nacional americana sobre crímenes de guerra y el segundo, que ha tomado cuerpo a través del gran número de decisiones judiciales emitidas, tanto por los tribunales norteamericanos y de ocupación de los territorios enemigos, como por los dos famosos Tribunales internacionales que actuaron desde el fin de la segunda guerra mundial.

Conclúyese que, desde el punto de vista del desarrollo del Derecho internacional, tienen más importancia tales decisiones judiciales, que los textos legales mismos, por ellas aplicados.—M. A. A.

CALOGEROPOULOS STRATIS, S.—La souveraineté des états et les limitations au droit de guerre.—“Revue Hellenique de Droit International”, 2me. Année, Nos. 2-4, Avril-Décembre, 1949, págs. 153-167.—Atenas, Grecia.

Se inicia el estudio con el exámen del concepto de soberanía y sus límites en relación con el derecho de hacer la guerra. Las restricciones a este derecho, contenidas en tratados o convenios, o bien a través de los sistemas de organización internacional como el Pacto de la Sociedad de las Naciones, la Carta de las Naciones Unidas o el Pacto del Atlántico son mencionados en cada caso.

Estas limitaciones, dice, no obstan a que se acepte el caso de legítima defensa y la facultad de sancionar al violador de los compromisos contraídos. Se concluye que el derecho de legítima defensa aún está reconocido a los Estados, si bien debe admitirse a la vez la intervención decisoria de los órganos de la comunidad internacional organizada.—J. B. M.

DEVEZE, Albert.—L'annexion de territoires. Les effets juridiques en droit international public et privé.—“Journal du Droit International”, No. 3, septiembre de 1950, págs. 783-798.—París, Francia.—V.—Derecho internacional Privado.

JAENICKE, Günther.—Die Aufnahme neuer Mitglieder in die Organisation der Vereinten Nationen.—“Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht”, Tomo XIII, No. 2, 1950, págs. 290-380.—Stuttgart und Köln, Alemania.

A partir de la creación de la O. N. U., o más exactamente, desde 1946, veintitrés Estados han solicitado su admisión en la misma, habiéndolo conseguido ocho tan sólo (Afganistán, Birmania, Islandia, Israel, Pakistán, Suecia, Siam y Yemen). Los quince restantes (Albania, Austria, Bulgaria, Ceylán, Corea del Norte, Corea del Sur, Finlandia, Hungría, Irlanda, Italia, Mongolia, Nepal, Portugal, Rumanía y Transjordania), han visto frustradas sus aspiraciones por el veto u oposición de la Unión Soviética y sus satélites los unos y por el de las Potencias Occidentales y su conglomerado los otros.

Con una minuciosidad digna de mejor causa, reveladora de a qué extremos puede llegar, en compensación de otros méritos inigualables, un investigador alemán cuando se lanza por la pendiente de la machaconería, el autor da cuenta de los diferentes intentos al efecto, de las razones aducidas por ambos bandos para rechazar a los sospechosos de simpatía con el contrario, de algún esfuerzo conciliatorio o transaccional y hasta de un dictamen (nada luminoso, por cierto,

aunque sin descender hasta el increíble nivel de la lamentable sentencia pronunciada en el caso Haya de la Torre), de la Corte de Justicia Internacional. El mérito de este trabajo es casi exclusivamente recopilativo, aunque de datos e informes suministrados a su tiempo y en su mayoría por la prensa diaria.—A. Z. C.

MIGUEL Y ACERO, Raimundo de.—*La protección internacional del derecho de autor.*—“Revista Española de Derecho Internacional”, Vol. III, No. 1, págs. 107-120.—Madrid España.

Expone la organización de la División del Derecho de Autor en la U.N.E.S.C.O. y de sus actividades en relación con los fines de ese organismo internacional. Comenta el estatuto internacional sobre Derecho de Autor y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su parte relativa y, finalmente, nos proporciona una útil bibliografía española y una relación de los tratados internacionales vigentes y países que agrupa.

Creemos de interés repetir que el movimiento renovador que estudia el Derecho de Autor ha clasificado esta materia como una disciplina internacional que cae dentro del Derecho internacional público y privado.—M. A. A.

PEREZ LENERO, José.—*Derecho Internacional de Trabajo.*—“Revista Española de Derecho Internacional”, Vol. III, No. 1, págs. 49-77, 1950.—Madrid, España.—V.—*Derecho del Trabajo.*

PESMAZOGLOU, Michel A.—*La nature juridique des gouvernements formés pendant une occupation militaire ennemie.*—“Revue Hellenique de Droit International”, 2me. Anné., Nos. 2-4, Avril-Décembre, 1949, págs. 168-182.—Atenas, Grecia.

Se estudia la procedencia del establecimiento de un gobierno nacional sobre el territorio ocupado por el enemigo, a fin de determinar hasta qué punto los ciudadanos le deben lealtad y obediencia, y con especial atención a las leyes que de él emanen. Se distingue entre los actos de ocupación bélica y anexión, situaciones ampliamente explicadas en el Derecho internacional público. También se examinan las consecuencias de los actos de los gobiernos *de facto*.—J. B. G.

SIBERT, Marcel.—*Los procedimientos pacíficos en la Edad Media y al comienzo de los tiempos modernos.*—“Revista Española de Derecho Internacional”, Vol. III, No. 3, págs. 819-841.—Madrid, España.

Estudio de carácter histórico, pero de gran actualidad, ya que en él se exponen los procedimientos pacíficos para el arreglo de las disputas internacionales, tan a la orden del día.

Describe la utilidad, en su época, de los procedimientos pacificadores medievales, consistentes en las treguas buscadas e inspiradas, en primer lugar, por la iglesia, considerando que ésta fué la primera fuerza impulsora del Derecho de gentes, en el largo período comprendido entre la muerte de Carlo Magno y la Paz de Westfalia.

Examina el arbitraje, en sus diferentes formas y manifestaciones y termina proponiendo el establecimiento del arbitraje obligatorio y permanente, pues el

facultativo no produce los resultados apetecidos. "De nada sirve disponer de un buen instrumento de solución pacífica si no hay la intención de utilizarlo. Es una verdad histórica el afirmar que el arbitraje ha señalado una etapa decisiva, cuando el arbitraje obligatorio comenzó a sustituir al arbitraje facultativo".
—M. A. A.

STODTER, Bolf.—*Volkerrecht und Weltwirtschaft*.—"Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Volkerrecht", Tomo XIII, No. 1, 1950, págs. 67-97.—Stuttgart und Köln, Alemania.

Las relaciones entre Derecho de gentes y economía mundial son tan antiguas como las respectivas materias, porque, como se ha dicho, el comercio conduce a la guerra y ésta, a su vez, favorece al comercio. Móviles mercantiles determinaron, inclusive, el fenómeno de la guerra privada, en que, por ejemplo corsarios y aun piratas contaron con la connivencia y el apoyo de una potencia en su pugna comercial con otra, como en el caso de Inglaterra frente a España en la lucha por los mercados americanos. Países que dentro de Europa, o sea en la que Richelieu en su testamento político llamó la zona de la razón, vivían en paz, **au dela de la ligne** actuaban en la **zona de la fuerza**. Paulatinamente, la libertad de comercio y de navegación se fué abriendo paso, en virtud de la paz de Munster (Westfalia) de 1648, España reconoce a los extranjeros el derecho de comerciar con las Indias; y aunque con alternativas y resistencias, esa trayectoria se va generalizando desde entonces y se consagra durante el siglo XIX, cuando se extiende a los ríos y canales internacionales, se favorece mediante uniones postales, telegráficas y ferroviarias e incluso se impone el régimen de **puerta abierta** a los países herméticos de Asia. Sin embargo, en el siglo actual se produce una regresión por efecto de la rivalidad económica entre determinadas naciones, que fué el prólogo de la primera guerra mundial y que trascendió a los tratados de paz que le pusieron término. Pese a la catástrofe que desencadenó, el nacionalismo económico reaparece tras esa primera hecatombe y acude a diferentes medios para intentar prevalecer: protección aduanera, primas a la exportación, **dumping**, etc. Se llega por tal camino inclusive a contradicciones flagrantes, y el autor, siguiendo al norteamericano Wright, y al alemán Scheuner, subraya cómo la famosa declaración de Panamá que creó la zona de seguridad americana, iba contra la doctrina Monroe, en el punto referente a la libertad de los mares (cfr. ob. com. pág. 76).

Esa reiterada comprobación de que las desigualdades y antagonismos económicos son factor decisivo de guerra, ha llevado a propugnar una adecuada organización económica mundial, como medio de conjurar las futuras contiendas. A tal fin, a partir de la Mesa Redonda tenida por la Universidad de Chicago en 1940 se han sucedido iniciativas y conferencias y se han creado diversos organismos (Conferencia de Bretton-Woods, Banco Internacional, organizaciones sobre aviación civil, transportes, trabajo, Carta de La Habana, idem. internacional del comercio en 1947, etc.), con el propósito directo e indirecto de conseguir dicho resultado. Unas y otros son objeto de examen crítico por Stodter en las páginas 79 y siguientes de su artículo.—A-Z. C.

STREBEL, Helmut.—*Die Genfer Abkommen vom 12 August 1949, Fragen des Anwendungsbereich*.—“*Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*”, Tomo XIII, No. 1, 1950, págs. 118-145.—Stuttgart und Köln, Alemania.

El Convenio de Ginebra de 1929, sobre protección a las víctimas de la guerra, resultó insuficiente y se pensó desde el primer momento en ampliarlo. Esa necesidad se hizo aún más imperiosa como consecuencia de las fallas suyas que se advirtieron durante las guerras de Abisinia y de España; y Suiza se encargó de reunir los materiales para una conferencia internacional, que debía haberse reunido en 1940, pero que se frustró por efecto de la segunda conflagración mundial. La empresa se reanuda en 1945, y después de una serie de fases que el autor enumera y expone, se llega a los nuevos acuerdos de Ginebra de 1949, a saber: cuatro convenios y once resoluciones, a los que durante el citado año prestaron su adhesión 56 Estados.

Los nuevos convenios amplían considerablemente la protección, comenzando porque la refieren no sólo a guerras exteriores, sino también a conflictos armados distintos de ella, a ocupaciones y a guerras civiles. Por otra parte, obligan a los Estados signatarios, incluso si el otro beligerante no lo es, y en la hipótesis de guerra civil, siempre que el bando contrario se atenga asimismo a estos acuerdos. Desde el punto de vista personal, la protección se prolonga, en ciertas condiciones, a las fuerzas de resistencia interna contra el ocupante extranjero. No se contempla, en cambio, ni el autor la plantea siquiera, la cuestión de pequeños núcleos de insurgentes frente a una tiranía nacional, como en el caso de los guerrilleros españoles contra Franco; bien es verdad que estos convenios se deben en gran parte a iniciativa de la Cruz Roja Internacional, y que este organismo, de actuación admirable en su conjunto, ha tenido en relación con el drama español —guerra y post-guerra— un comportamiento lamentable, de parcialidad manifiesta, explicable sólo por la ideología reaccionaria de sus componentes hispánicos y que obligará, cuando en España se restablezca la democracia, a vigilar celosamente cómo se integra la sección correspondiente.

Las resoluciones y convenios en cuestión, inspirados, sin duda, en el nobilísimo propósito de mejorar en lo posible la situación de enfermos, heridos y prisioneros de guerra, suscitan, sin embargo, no pocas dudas y dificultades, señaladas y criticadas por Strehel, algunas de las cuales podrían ser contraproducentes y servir sólo para empeorar la condición de las mencionadas víctimas. En este sentido, bien valdría la pena de que en un ambiente de serenidad, y en que las reacciones inmediatas de la pasada guerra no prejuzguen ni ofusquen, se revisen, al servicio de la humanidad, los referidos acuerdos de Ginebra.—A-Z. C.

WRIGHT, Quincy.—*Völkerrecht und internationale Organization*.—“*Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*”, Tomo XIII, No. 2, 1950, págs. 266-290.—Stuttgart und Köln, Alemania.

El autor, profesor de la Universidad de Chicago, examina la evolución del Derecho de gentes a partir del siglo XIX y los cambios profundos que como consecuencia de las últimas guerras mundiales —ojala que lo sean— han experimentado varios de sus conceptos e instituciones fundamentales, como los

de guerra, soberanía, convenciones internacionales, delincuencia y jurisdicción en sus proyecciones extraterritoriales, protección a determinadas categorías o grupos de personas (minorías, mujeres, niños, trabajadores, etc.). El trabajo adolece de no pocas fallas, y entre ellas destacaremos estas dos: la de considerar el desdichado engendro de los Tribunales de Nüremberg (cfr. págs. 276-8) como expresión de alta juricidad internacional, y la de sostener (cfr. pág. 273) que la intervención norteamericana en Cuba en 1898 fué inspirada por móviles humanitarios (sic), curioso eufemismo para no hablar del imperialismo de un país donde al cabo de 53 años, acaso también por móviles humanitarios, se sigue practicando el "lynchamiento" y la discriminación racial.—A-Z. C.

VII.—Derecho Mercantil

ALBANELL MAC-COLL, Eduardo.—*Companies Act 1948.—La Legislación sobre Compañías en el Régimen Inglés.*—'Sociedades Anónimas', Año. V, Nos. 51-53, Agosto-Octubre de 1950, págs. 339 a 348 y 435 a 446.—Montevideo, Uruguay.

El trabajo emprendido por el Dr. Albanell ha quedado concluído en el número 53 de la Revista que nos ocupa. Las materias tratadas en ese número y en el 51, son las siguientes: asambleas e informe anual; cuentas y auditoría; directores u otros empleados; arreglos y reconstrucción o fusión de compañías; minorías y, finalmente, liquidación de las compañías.—R. E. A.

ANGELONI, Vittorio.—*La eficacia del cheque como título ejecutivo.*—'Rivista di Diritto Commerciale', Año XLVIII, Nos 9-10, Septiembre-Octubre 1950, págs. 249-366.—Milán, Italia.

En este artículo, correspondiente a los "Estudios en Honor de Redenti", Angeloni se refiere a diversos problemas, de vivo interés entre nosotros, en relación al cheque. Principalmente, estudia tres problemas, uno relativo al cheque en blanco, otro referente al cheque postdatado y el tercero, sobre al cheque emitido sin cumplir las disposiciones fiscales vigentes en Italia.

Respecto al primer problema, el autor afirma la validez del cheque y la obligación del banco librado de pagarlo a su presentación, una vez llenado el requisito faltante. De los cheques postdatados, afirma también su validez y la obligación en que están los bancos de pagarlos a su presentación, independientemente de que esta fecha coincida con la que tiene el título. Esta conclusión, que ha sido francamente acogida entre nosotros, la hace Angeloni a sabiendas del cambio que sufre la naturaleza del título, de instrumento de pago a instrumento de crédito.

Respecto a estos dos problemas que comentamos, sostiene el autor el carácter de título ejecutivo que tiene el cheque, tanto en la acción directa como en la de regreso; en cambio, la falta del timbre en el cheque ocasiona la pérdida de la acción ejecutiva, aunque siempre es posible, mediante el pago de los recargos y multas, cumplir a posteriori con el requisito del timbre fiscal.—J. B. G.

ASCARELLI, Tullio.—*Las acciones sin valor nominal.*—“Il Diritto Fallimentare”, Año XXV, Nos. 4-5, Julio-Octubre, 1950, págs. 113-146.—Roma, Italia.

Se refiere Ascarelli a los trabajos presentados sobre el tema de su artículo en el Congreso Internacional de Derecho comparado que se celebró en Londres en agosto de 1950. Hace relación de los diversos argumentos tenidos en cuenta por los distintos estudios que comenta, abundando en las críticas que unánimemente se han dirigido contra estas acciones.—J. B. G.

ASCARELLI, Tullio.—*¡Ojo a los conceptos!*—“Rivista del Diritto Commerciale”, Año XLIX, Nos. 1-2, Enero-Febrero 1951, págs. 71-73.—Milán, Italia.

Con el habitual vigor y con el mismo dominio del Derecho, Ascarelli replica a Carnelutti respecto a las imputaciones que éste le hace en artículo publicado en el número anterior de la misma revista. Prueba Ascarelli que nunca ha confundido la finalidad de la sociedad con los medios de que ésta se vale para conseguir su fin. Cita al efecto diversos trabajos suyos e imputa a Carnelutti el no haber leído íntegramente el artículo que critica, ya que de él se desprende claramente el uso correcto de los conceptos criticados. En cuanto al contrato plurilateral, el autor aclara su naturaleza y afirma ser admitido su concepto en la mejor y más moderna literatura italiana.—J. B. G.

ASCARELLI, Tullio.—*Los poderes de la mayoría en la sociedad por acciones y algunos de sus límites.*—“Rivista del Diritto Commerciale”, Año XLVIII, Nos. 5-6, Mayo-Junio 1950, págs. 169 y sigtes.—Milán, Italia.

Se refiere Ascarelli a los problemas de los poderes de la mayoría en las sociedades por acciones y a otros temas tan interesantes y tan discutidos en la doctrina italiana, como son los de ineficacia de las deliberaciones de las asambleas, el derecho al dividendo, el conflicto de intereses entre la sociedad y el socio, etc.

Al estudiar los límites y los poderes de la mayoría, en las sociedades por acciones, Ascarelli distingue los derechos de los accionistas en renunciables e irrenunciables y en derogables e inderogables, refiriéndose a estas clasificaciones al examinar, en una interesantísima nota, los problemas de la ineficacia de las deliberaciones y de los acuerdos de las asambleas. (Nota que, incidentalmente, es una valiosa aportación de Ascarelli a la doctrina italiana sobre ineficacias y, por tanto, deberá ser tenida muy en cuenta, junto con las monografías de Donati y de Candian).

Se refiere también a los derechos de los socios respecto a la valoración del concepto de “iniquidad manifiesta”, para conceder al socio derecho a objetar los acuerdos de la mayoría, cuando se haya negado su derecho a valorizar el balance o, en su caso, cuando arbitrariamente la sociedad niegue el reparto de dividendos para formar reservas ocultas. Como siempre, los puntos de vista y las aportaciones de Ascarelli son fundamentales. Sin embargo, no nos parecen concluyentes las razones dadas por el maestro para conceder al socio individual, o a la minoría, derecho de control de los acuerdos mayoritarios que niegan el reparto de los dividendos. Nos damos cuenta que es este un problema delicado, pero no nos convencen los argumentos de Ascarelli cuando

afirma —implícitamente— que la asamblea necesita poderes (estatutarios o legales) para constituir reservas y para no proceder al reparto de las utilidades.

Por último, trata el estudio de Ascarelli de otros problemas como son los de conflictos de intereses y los de la función arbitral realizada por la mayoría de los socios en la asamblea. Respecto al primero, contrariando una tesis ampliamente defendida en Italia, el autor sostiene que no puede hablarse de exceso de poder en los casos de conflictos de intereses de la sociedad y del socio, sino de falta de legitimación del socio, en virtud de que no hace valer sus intereses en la sociedad al votar en favor de intereses ajenos a ella.—J. B. G.

AZZOLINA, Umberto.—**El vínculo ejecutivo concursal.**—“*Il Diritto Fallimentare*”, Año XXV, Nos. 4-5, Julio-Octubre, 1950, págs. 147-164.—Roma, Italia.

Se analiza en este artículo la naturaleza y el alcance del desapoderamiento en la quiebra. Revisa el autor las teorías que tratan de explicar la naturaleza de esta institución, haciendo referencia a dos grupos, las llamadas teorías subjetivas y las objetivas; dentro del primer grupo estudia la teoría de la hipoteca legal de la masa, la teoría del cambio de propiedad en sus diversas manifestaciones y, por último, la teoría que considera al desapoderamiento como una institución semejante al embargo, del procedimiento ejecutivo ordinario. Con mayor riqueza de datos, mejor autoridad y con una bibliografía más abundante Azzolina llega a conclusiones semejantes a las acogidas por nosotros desde hace tiempo.—J. G. B.

CARNELUTTI, Francesco.—**¡Ojo a los conceptos!**—“*Rivista del Diritto Commerciale*”, Año XLVIII, Nos. 11-12, Noviembre-Diciembre 1950, págs. 350 y sigtes.—Milán, Italia.

El ilustre maestro italiano analiza en este pequeño artículo la terminología usada por Ascarelli y por Funaioli en sendos artículos publicados en la revista donde él escribe. De Ascarelli dice que confunde los conceptos de finalidad y de medios en el contrato de sociedad, hablando, en cuanto a la primera, de que la finalidad en la sociedad consiste, precisamente, en la comunidad de fin que buscan los socios, lo cual, a juicio de Carnelutti constituye sólo el medio de que se valen las partes para obtener el fin de contrato, consistente en la obtención de ganancias. Queda aparte, dice el Maestro, juzgar sobre la validez del concepto de contrato plurilateral, respecto al cual hay dudas serias sobre si se trata de un sólo contrato o de un haz de contratos bilaterales.—J. B. G.

FERREIRA, Waldemar.—**El Centenario del Código de Comercio Brasileño.**—“*Rivista del Diritto Commerciale*”, Año XLVIII, Nos 9-10, Septiembre-Octubre 1950, págs. 367-381.—Milán, Italia.

El profesor Ferreira de la Universidad de Sao Paulo, explica en este artículo la evolución del Derecho mercantil en Brasil, desde que este país adquirió su independencia de Portugal. Se refiere, concretamente, al Código de Comercio en ocasión de su Centenario. Afirma que dicho Código fué basado, principalmente, en el Código Napoleón y en el de 1829 español, pero que, a diferencia de otros códigos sudamericanos, el del Brasil es el más original

que se haya dictado en el siglo pasado en este Continente; sus virtudes se aguilatan al considerar que el Código argentino de 1862 tuvo al del Brasil como modelo y, en forma más o menos amplia, copió más de 300 artículos; asimismo, los Códigos de Uruguay y Paraguay siguieron al modelo brasileño.

Analiza Ferreira la distribución y características del Código de su patria, anotando el proceso de desintegración que ha sufrido para adoptar nuevas leyes (de quiebra, de sociedades y procesales), más en consonancia con los tiempos modernos.—J. B. G.

OPPO, Giorgio.—**Título incompleto y título en blanco.**—“*Rivista del Diritto Commerciale*”, Año XLIX, N^{os}. 1-2, Enero-Febrero 1950, págs. 12-42.—Milán, Italia.

Distingue este autor entre título incompleto y título en blanco sosteniendo, sustancialmente, la nulidad de aquél y la validez de éste. El título valor incompleto es nulo porque corresponde a un ciclo de formación cerrado, el cual se ha interrumpido, sin que pueda conducir a la perfección cambiaria; en cambio, el título en blanco es un proceso formativo abierto, preordenado a la perfección futura. En éste, existe un acuerdo de llenamiento que, sin ser, como lo afirma la teoría tradicional, un negocio jurídico, constituye sí un acto de documentación; en aquél, existe un documento que no es idóneo para expresar y representar una declaración y una obligación cambiaria.

El autor pasa revista pormenorizada y exhaustiva de la doctrina italiana sobre títulos valores y dedica unas páginas interesantes al exámen y a la crítica de la tesis de Carnelutti, que considera al título valor como una combinación entre un hecho jurídico y una prueba, entre un derecho material y uno procesal.—J. B. G.

RIPERT, Georges.—**Les procédés de l'unification internationale du Droit maritime.**—“*Rivista del Diritto della Navigazione*”, Año XV. No. 4, 1950, págs. 265-272.—Milán, Italia.

El Profesor Ripert expone los procedimientos que se han empleado para tratar de alcanzar la tan deseada unificación internacional del Derecho marítimo. Al respecto pasa a considerar los procedimientos que se han usado hasta la fecha, para lograr una unificación, haciendo un juicio crítico de cada uno de ellos, poniendo de relieve las ventajas e inconvenientes que presentan.—R. E. A.

SPASIANO, Eugenio.—**Esercizio della nave o dell'aeromobile ed impresa.**—“*Rivista del Diritto della Navigazione*”, Año XVI, No. 3, págs. 169-191.—Milán, Italia.

En este interesante estudio, Spasiano hace la crítica a un sector de la doctrina que configura el “ejercicio” de una nave como una empresa propia del Derecho de la navegación.

El autor concluye después de un brillante desarrollo, que esta extensión del concepto empresa al ejercicio de la nave es una inútil ampliación, que no llena ninguna función práctica, sin embargo, la crítica es también constructiva y por lo tanto expone las razones que existen en el Derecho de la navegación

para considerar que la noción de ejercicio es de gran importancia dentro del sistema en que se desenvuelve este ordenamiento.—R. E. A.

VALSECCHI, Emilio.—Notas sobre el sindicato de accionistas.—‘Rivista del Diritto Commerciale’, Año XLVIII, Nos. 9-10, Septiembre-October 1950, págs. 331-341, —Milán, Italia.

Escribe Valsechi sobre una sentencia de la Corte de Casación italiana que negó la validez de un pacto celebrado por accionistas, en cuya virtud se obligaban éstos a votar en el sentido que determinara la simple mayoría de ellos en la junta previa.

Afirma ser ya *jus receptum* la obligatoriedad del pacto de emitir el voto en el sentido que determine el sindicato de accionistas, siempre que el acuerdo respectivo sea tomado por unanimidad; de otra manera, se permitiría que las minorías de socios influyeran decisivamente en la vida de la sociedad, a través de los pactos concertados en los sindicatos de accionistas. Precisa el autor, asimismo, que ha sido ya aceptada la tesis de que el voto es un derecho que corresponde al accionista en su interés individual, y no en interés de la sociedad.—J. B. G.

WILLIAMS, Ricardo.—La compensación en la quiebra.—‘La Ley’, Suplemento del 21 de marzo de 1951.—Buenos Aires, Rep. Argentina.

Analiza la compensación en general y hace un estudio exegético de la institución de la compensación en la quiebra, enumerando las condiciones necesarias para que opere comparando la legislación argentina con la alemana y de otros países. A continuación, trata la compensación como forma de pago, pasando enseguida a exponer su modo de operar en determinados contratos, como el de cuenta corriente, provisión cambiaria, títulos de crédito, etc.

Finalmente expone la reglamentación que recibe la compensación en el proyecto de Ley Nacional de Bancarrotas.—R. E. A.

VIII.—Derecho Penal

ALAMILLO, F. El secreto médico profesional.—‘Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales’, Tomo III, Fasc. I, Enero-Abril, 1950, págs. 75 a 89.—Madrid, España.

El Código penal español contiene algunos preceptos que protegen al Estado y a los individuos de los daños que la revelación de sus propios secretos pudieran ocasionarles. Pero tales preceptos no son suficientes, porque, contrariamente a lo que pasa en las legislaciones extranjeras, el Código español no sanciona con la amplitud necesaria el quebrantamiento del secreto profesional, con la excepción de los abogados y los procuradores, para quienes se reserva el deber de silencio y de tutela del secreto. Se considera necesario incluir en la ley un precepto repressivo de esa conducta, y sobre todo de la violación del secreto médico profesional, que es por ahora la cuestión más urgente. El autor estudia la configuración del delito que propone, sus sujetos posibles, sus objetos, elementos, causas de justificación y condiciones de perseguibilidad. Por último, hace una referencia a su

encuadramiento sistemático en el Código, expresando la opinión de que el lugar adecuado es en el título que estudia los delitos contra la libertad y la seguridad de las personas.

BERNALDO DE QUIROS, Constancio.—**Observaciones al Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.**—“Criminalia”, Año XVII, No. 1, Enero de 1951, págs. 45-54.—México, D. F.

Destacan estas observaciones del Dr. Bernaldo de Quirós, entre los numerosos estudios que ha originado el Anteproyecto de Código Penal de 1949, ahora aplazado indefinidamente por las parciales adiciones y reformas recientemente introducidas al Código Penal vigente. Sugiere en ellas, la consideración de los siguientes temas para una mejor estructura del citado Anteproyecto: definición del delito en general; uniformidad en la terminología calificadora de los delitos; admisión de los delitos preterintencionales; impunidad para los casos de desistimiento voluntario; exceso en la ejecución del delito por mandato o sugestión; ordenación de las causas excluyentes de responsabilidad criminal; trato de favor para los casos en que la eximente se presente incompleta; una mejor definición de prisión; carácter civil a la reparación de los daños del delito; noción definida y desarrollada del estado peligroso; eliminación de la definición de delito permanente; indemnización por accidentes de trabajo penitenciario y vacaciones penitenciarias; mejor regulación de la amnistía; supresión del título dedicado a la delincuencia de los menores; inclusión del genocidio; considerar como estado peligroso y no como delito a la tercera contravención a los reglamentos de circulación y tránsito y, por último, seguir un criterio único de clasificación, puramente jurídico.

El final de estas observaciones, es una felicitación a los autores del Anteproyecto por sus aciertos y el esfuerzo de reducir a las dimensiones de un Código, las diferencias doctrinales y políticas que dividen a la ciencia jurídico-penal.—M. M. A.

CAMAÑO, ROSA, Antonio.—**Interpretación de las leyes penales.**—“La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración”, No. 5, Mayo de 1950, págs. 97-102.—Montevideo, Uruguay.

Nada nuevo, aunque tampoco nada deleznable, contiene este trabajo, inferior, desde luego, a otros excelentes estudios del autor (por ejemplo: su libro **La instancia del ofendido**—Montevideo, 1947), y acaso escrito más con propósito de resumir y divulgar que de profundizar. De cualquier modo, la tesis de que “la interpretación es siempre **necesaria** aunque no exista dificultad, porque la ley deriva de una operación (abstracción) que debe invertirse para aplicarla (pág. 97), me parece discutible: cuando la ley es absolutamente diáfana en su alcance y no exige tampoco adaptación por obra de cambios históricos, sociales o económicos, entonces no creo que pueda hablarse de **interpretación** y sí, una vez efectuada la **elección** de la norma utilizable, de **aplicación** lisa y llana de la misma. Sostener lo contrario implicaría, o confundir interpretación y aplicación o negar la substancialidad de la segunda. Por otra parte, aun cuando se trate de fenómeno excepcional en la hipótesis de ley privilegiada faltaría la abstracción.—A-Z. C.

CUELLO CALON, Eugenio.—**El anteproyecto de Código Penal Mexicano de 1949, para el Distrito y Territorios Federales.**—“Criminalia”, Año XVI, No. 11, Noviembre de 1950, págs. 464-472.—México, D. F.

Expone el penalista español, a grandes rasgos, el Anteproyecto de Código Penal Mexicano de 1949 y advierte que, sin encerrar reformas sustanciales, ni novedades revolucionarias, puesto que continúa la misma orientación pragmática del Código vigente, contiene numerosas innovaciones, especialmente de índole técnica, que por su importancia merecen ser puestas de relieve. En el curso de su exposición, sólo parece no estar de acuerdo con dos actitudes de los redactores del Anteproyecto: la supresión de la apreciación y tratamiento de la habitualidad criminal, prevista en los modernos Códigos de Europa y América, y seguir considerando de carácter penal, como en el Código de 1931, la reparación de los daños del delito, en vez de otorgarle el carácter civil, que universalmente se le reconoce.

Concluye afirmando que el Anteproyecto es un trabajo legislativo que honra a la ciencia penal mexicana y en particular a sus autores, los penalistas Garrido, Porte-Petit, Argüelles y Suárez Arvizu.—M. M. A.

GOMEZ ROBLEDA, José, y QUIROZ QUARON, Alfonso.—**El Tipo Sumario.**—“Criminalia”, Año XVII, No. 1, Enero de 1951, págs. 30-44.—México, D. F.

Técnicamente, dicen los autores de este trabajo presentado al Segundo Congreso Internacional de Criminología, celebrado en París el año pasado, un tipo es una relación de predominio o de igualdad entre dos caracteres antagónicos. La novedad biotipológica está en que, frente a la determinación del tipo por la relación tronco-miembros, según la escuela de Viola-Bárbara, colocan un procedimiento más fácil: el tipo sumario, que se construye sobre la relación peso-estatura. Prácticamente se llega al mismo resultado con las dos técnicas, y los autores se ocupan de demostrar cómo se corresponden entre sí calculando el coeficiente de correlación entre sus respectivas desviaciones.

Para completar este trabajo, por demás interesante, se incluyen las proporciones fundamentales del tipo y los caracteres morfológicos diferenciales y se añade un inventario de caracteres en correspondencia con los tipos.—M. M. A.

GRAVEN, Jean.—**Los principios de la legalidad, de la analogía y de la interpretación y su aplicación en el Derecho penal suizo.**—“Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales”, Tomo III, Fasc. 1.—Enero-Abril 1950, págs. 11 a 39.—Madrid, España.

La oposición que desde hace varios años existe entre los penalistas sobre el alcance de la ley penal, se ha acentuado en nuestros días. La razón de ello, expresa el autor, tiene su origen en los diferentes puntos de vista sobre la concepción de la ley, su significado, sus fines y su observancia.

Para la tradición jurídica cristiana, para el occidental, la ley —principalmente la ley penal— es inmutable, intangible, superior al hombre, al juez y al legislador, lo que hace que su aplicación se imponga a todos.

En cambio, para el Derecho de carácter político y de tendencia positivista, concepción totalitaria originada en la primera guerra mundial y desarrollada du-

rante el lapso que siguió hasta la segunda contienda bélica, el interés del Estado sobrepasa los derechos individuales y la legislación penal y la ley no son sino instrumentos de éste para asegurar la defensa social y salvaguardar los intereses que cree más valiosos.

La oposición surgida, un tanto reducida ya, puede ser considerada sobre estos tres principios: a) Principio de legalidad; b) Creación analógica de la Ley penal; c) Interpretación de la Ley penal por el juez y medida de este poder.

Todos los Códigos penales clásicos están fundados en el principio estricto de la legalidad, como una reacción contra el sistema antiguo de arbitrariedad judicial y el Código penal suizo adopta también este principio, según el cual el Juez está ligado a la Ley, que no puede aplicarse por analogía, ni retroactivamente en perjuicio del acusado, garantizando así la libertad y los derechos de los ciudadanos.

Pero la **analogía**, es también útil, puesto que la ley no puede prever y regular todas las formas y modalidades de las infracciones penales. Por ello, si bien las legislaciones clásicas rechazan la analogía, algunos ordenamientos la admiten "para colmar las lagunas de la ley".

Esto puede hacerse de dos maneras; bajo la forma de "analogía técnica" (Dinamarca), con objeto de alcanzar una "justicia" lo más perfecta posible; y como "analogía política" (U.R.S.S.), para asegurar la defensa estatal y social.

Sin embargo, los peligros que ofrece la creación y la interpretación lógica de la Ley penal, dice Graven, inducen a mirarlas con recelo y lo aconsejable es abandonar las estrictas disposiciones clásicas y sustituirlas por normas formuladas en términos más generales, para que la jurisprudencia pueda adaptarlas a las necesidades sociales, tal como hace el Código penal federal suizo de 1937.

El principio clásico de que la interpretación debe ser siempre restrictiva, no está ya de acuerdo con las exigencias del Derecho moderno y lo que importa es hallar el sentido correcto de la ley siguiendo las formas tradicionales de interpretación del texto legal, procurando que esa labor no traspase el marco legislativo y caiga en la analogía.—M. U. D.

FIGA A.—**Algunos datos para el estudio psicológico de la circunstancia de "miedo insuperable".**—"Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", Tomo III, Fasc. I.—Enero-Abril, 1950, págs. 44 a 72.—Madrid, España.

El autor hace un estudio psicológico y psico-patológico del miedo insuperable como circunstancia que excluye la responsabilidad criminal. Comienza por un análisis del miedo en su aspecto etimológico, tratando de demostrar la importancia de precisar la significación de las palabras que expresan las diferentes formas del miedo, agregando algunos ejemplos de la mitología y de la literatura; sin olvidar el sentido vulgar de muchos términos que expresan ese sentimiento asténico. En la parte psicológica establece una diferencia entre el miedo y las varias formas del temor. El miedo sera, pues, una reacción psico-somática refleja a causa de una disonancia sensorial entre la recepción y el estímulo. Asustarse no es tener miedo, sino alarma por el miedo posible.

El miedo, emoción asténica, tiene una correlación somática, como la cólera, emoción asténica. En ambos casos hay la posibilidad científica y técnica de de-

mostrar por los expertos la realidad del estado emocional. La realización de esta experiencia es tan necesaria, como la de opinar sobre la normalidad o anormalidad de un presunto alienado.

El Derecho penal en su fase científica, debe acomodarse a las normas que la psicología ha llegado a señalar como válidas en su desenvolvimiento doctrinal.

Sería conveniente estudiar alguna de las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal según estos puntos de vista y, entre ellas, aquéllas que el Código penal español señala para "el miedo insuperable".

El autor cree que sea posible orientar la reacción sentimental de "este hombre" ante "este estímulo" por un método rigurosamente científico. Para ello existen dos sistemas: el psicológico y el químico.

IX.—Derecho Procesal

ALLORIO, Enrique.—*La idee direttrici del processo nella sintesi di uno scrittore sud-americano.*—"Jus", Nueva Serie, Año II, Fasc. I, Marzo 1951, págs. 122-129.—Milán, Italia.

El ilustre procesalista italiano comenta las conferencias pronunciadas por el profesor Couture en la Universidad de París, en la primavera del año 1949, y reunidas en un pequeño volumen, con el título de *Introducción al estudio del proceso civil*, adicionadas con el texto de la sesión de mesa redonda celebrada como epílogo de dichas disertaciones (cuyos debates califica de inconsistentes, sin extremar la rigurosidad del juicio).

Allorio objeta la concepción de la acción como una especie del derecho de petición, defendida por Couture y su concepción del proceso como institución, que el profesor uruguayo ha tomado del profesor español Jaime Guasp, dejándose seducir incomprensiblemente por esta teoría.

Estima Allorio que las objeciones opuestas por el profesor francés Solus a esta teoría, en la mesa redonda celebrada después de las disertaciones de Couture, no fueron superadas. No lo han sido tampoco las que habían ya formulado con anterioridad algunos procesalistas españoles y americanos que se adelantaron a Solus en la crítica de esta posición de Couture, pareciéndoles la concepción institucional del proceso inadmisibles por muchas razones.

Nuestra posición frente a esta explicación de la naturaleza del proceso está claramente expuesta en nuestra reciente obra *Derecho Procesal (Temas)*, publicada por la editorial Botas, de México.

Allorio, al formular sus objeciones a determinados aspectos de la doctrina de Couture, deja a salvo los grandes merecimientos del profesor uruguayo y la calidad de su obra total.—R. de P.

BLONDEL, Jean L.—*L'organisation judiciaire aux Etats-Unis.*—"Revue de Droit International et de Droit Comparé", Nos. 3-4, 1950, págs. 192-203, y No. 1, 1951, págs. 23-32.—Bruxelles, Belgique.

Pequeño trabajo, esencialmente informativo, en que tras una sucinta introducción, se expone primero el sistema judicial federal (Suprema Corte, Cortes Federales de apelación y Cortes, o Tribunales de Distrito) y luego el de los Estados,

o mejor dicho, dada su diversidad, las líneas generales comunes (Corte Suprema, Cortes intermedias de apelación que sólo existen en los Estados con gran densidad de población, como el de Nueva York, tribunales de primera instancia —de diferentes clases— y tribunales inferiores o de paz). El artículo se cierra con unas conclusiones, donde se proclama que la organización judicial de la Federación es muy superior a la de los Estados federales, donde se destaca la necesidad o la conveniencia, por lo menos, de implantar ministerios o departamentos de Justicia y donde encuentra eco la corriente de la opinión pública norteamericana que propicia la separación entre política y administración de justicia. A la con frecuencia lamentable contaminación de la segunda por la primera obedece —agregamos— que el ejercicio de la jurisdicción deje tanto que desear en Norteamérica, según han señalado numerosos tratadistas, lo mismo nacionales que extranjeros.—A-Z. C.

FAIREN GUILLEN, Vicente.—*Punti di vista sul processo civile spagnolo.*—“Jus”, Nueva Serie, Año I, Fasc. III-IV, Diciembre de 1950, págs. 402-418.—Milán, Italia.

El joven procesalista español expone en estas páginas el estado actual de la legislación procesal civil de su país y examina sus antecedentes.

El fondo de toda la legislación procesal civil española es todavía la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, lo que no habla muy alto de la capacidad de quienes han estado en condiciones de dotar a su pueblo de un mejor Código procesal en materia civil.

La necesidad de esta reforma es cada día más urgente en España, aunque es dudoso que pueda realizarse, dada la incapacidad, moral y material del régimen que actualmente la sojuzga.—R. de P.

MICHELI, Gian Antonio.—*Prospettive critiche in tema di giurisdizione volontaria.*—“Jus”, Nueva Serie, Año I, Fasc. III-IV, Diciembre 1950, págs. 356-374.—Milán, Italia.

Durante mucho tiempo los autores se contentaron con mantener la clasificación de la jurisdicción civil en contenciosa y voluntaria, limitándose a referirse a su regulación legal y a sostener que la jurisdicción voluntaria no es verdadera y propia jurisdicción, sino administración confiada a órganos jurisdiccionales.

A nuestro juicio la clasificación de la jurisdicción civil en voluntaria y contenciosa carece de justificación y de utilidad y debe ser relegada al olvido. Cualquier investigación encaminada a establecer la diferencia entre la jurisdicción voluntaria y la contenciosa está destinada al fracaso, porque nadie puede encontrar lo que no existe.

El estudio de Micheli, que fué escrito para su inclusión en los *Studi in onore di Francesco Carnelutti*, publicados con la colaboración de un grupo de procesalistas de varios países, es una contribución, estimable por todos conceptos, para el esclarecimiento de un tema que por su importancia y trascendencia práctica estaba reclamando desde hace mucho tiempo la atención preferente de los especialistas en la difícil disciplina del Derecho procesal.

Micheli dedica principalmente su estudio a enfrentarse con la posición adop-

tada por Allorio en relación con el tema de la jurisdicción voluntaria, sosteniendo que reconocer exclusivamente en la presencia de la cosa juzgada el elemento discriminativo entre jurisdicción y administración está en contradicción con razones de carácter dogmático y de Derecho positivo no fácilmente superables.—R. de P.

RODRIGUEZ AGUILERA, Cesáreo.—**Notas sobre organización judicial.**—“*Revista General de Legislación y Jurisprudencia*”, Octubre de 1950, págs. 419-461.—Madrid, España.

Trabajo un tanto inconexo, en que lo mismo se habla de la supuesta actividad creadora del juzgador (que no es propiamente un problema **orgánico**, sino **jurisdiccional**) que se transcribe la lista completa de los 568 juzgados de primera instancia que funcionan actualmente en España (cfr. págs. 458-460, nota 115). Con todo, el artículo revela inquietud investigadora, tanto más loable cuanto que procede de un juez, no muy dados en España a tales menesteres. De las cinco divisiones que comprende el estudio a saber: Naturaleza e importancia de la judicatura; Actividad creadora; Tipos de judicatura; La moderna judicatura española y la reforma de la carrera judicial, las más interesantes son, sin duda, la tercera, donde se exponen con objetividad las líneas generales de la organización judicial inglesa (con referencias a la norteamericana junto a ella), francesa y soviética, y la quinta, especialmente recomendable para quien desee conocer el actual régimen jurisdiccional español en sus diferentes peldaños, aun cuando en contra de lo que sugiere el epígrafe, no se formulan en él propuestas de reforma, sino que se da cuenta de la situación vigente.—A-Z. C.

X.—Derecho del Trabajo

ARDAU, Giorgio.—**Un problema insolubile. L'adeguata tutela dell' infortunato sulle vie del lavoro, nel quadro delle legislazioni tradizionali.**—“*Rivista di Diritto del Lavoro*”, Anno II, Fasc. 4, Ottobre-Dicembre 1950, págs. 439-461.—Milán Italia.

El examen de las leyes “tradicionales” sobre previsión de accidentes de trabajo, es decir, de las leyes basadas sobre el concepto del “riesgo profesional”, demuestra que no permiten proteger adecuadamente a los trabajadores víctimas de accidentes de trabajo.

Si se quiere asegurar la tutela de los accidentes laborales, hay que abandonar el criterio del “riesgo” y fundarse en el de la “necesidad”. Criterio que ya está generalizándose y que implica una reforma total y a fondo de la previsión social.—

CASSI, Vincenzo.—**La rappresentanza unitaria dei sindacati registrati.**—“*Rivista di Diritto del Lavoro*”, Anno II, Fasc. 2 y 3, Aprile-Giugno y Luglio-Settembre 1950, págs. 159-199 y 341-363.—Milán, Italia.

Examina la posición de los sindicatos en el sistema de la moderna Constitución de la República Italiana, estudiando la formación y estructura de la

representación unitaria de los sindicatos registrados, su naturaleza y su actividad.

De manera especial se ocupa de las cuestiones debatidas en la doctrina, sobre una mejor elaboración del sistema, que marca —dice— una posición intermedia entre el sindicalismo autónomo y el sindicalismo de Estado, o sindicalismo dirigido.

GEYSEN, Raymond.—**I contratti collettivi nel Diritto belga.**—'Rivista di Diritto del Lavoro', Anno II, Fasc. 4, Ottobre-Dicembre 1950, págs. 487-515.—Milán, Italia.

Expone la vigente disciplina belga de los contratos colectivos de trabajo, cuya eficacia se ilustra con la ayuda de la teoría del mandato.

Geysen recuerda, sin embargo, que los contratos aprobados por Comisiones paritarias se imponen muchas veces obligatoriamente, de acuerdo con la ley, y con eficacia *erga omnes*.

GOETHEM, Fernand van.—**Limiti della libertà contrattuale nella disciplina dei rapporti di lavoro.**—'Rivista di Diritto del Lavoro', Anno II, Fasc. 3.—Luglio-Settembre 1950, págs. 268-278.—Milán, Italia.

Previo análisis de las bases históricas y filosóficas de la libertad contractual, el autor se refiere a la reacción contra tal principio, originada por los abusos a que dió lugar en las relaciones entre obreros patrones, y de ahí la intervención, en la disciplina laboral, de las asociaciones sindicales, cuya acción restringe los límites de la libertad contractual en las relaciones de trabajo.

GUASTAVINO URETA, Emma.—**Los paros del trabajo en la legislación de los países escandinavos.**—'Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales', Universidad Nacional del Litoral, Año XII, Nos 60-61, 1949, págs. 113-129.—Santa Fé, Rep. Argentina.

En este artículo de la profesora argentina de legislación del trabajo, se exponen las impresiones recogidas en su viaje de estudio al norte de Europa, en lo que hace a las diferentes disposiciones que sobre relaciones industriales se han dictado en los países escandinavos. Dinamarca es el primer país observado y el tratado con más detalle. La huelga aquí es vista al través del Convenio Colectivo de 1899; la Reglamentación del Procedimiento de las disputas de trabajo de 1908; la Ley de la Corte de Arbitraje de 1910 y sus reformas de 1919, 1934, y 1939; las Reglas para la Conclusión de Convenios Colectivos de 1936 y la Ley del Consejo de Conciliación de 1910 y sus modificaciones de 1921, 1927, 1934, 1940 y 1945. Los organismos a quienes toca conocer de los conflictos de intereses, o de derechos, que son los dos aspectos característicos del sistema, danés, son los Consejos Industriales de Arbitraje, la Corte Permanente de Arbitraje, y el Consejo de Conciliación.

En Suecia rigen, para regular las relaciones laborales, la Ley sobre Convenios Colectivos de 1928 y el Acuerdo Básico de 1938, en que convinieron la Federación Sueca de Patrones y la Confederación Sueca de Trade-Unions, y

las autoridades laborales están representadas por el Comité Paritario y los Tribunales de Trabajo.

Por último se ocupa de Noruega, en la cual ha estado en vigor la Reglamentación de las Relaciones Industriales de 1892, la Ley de 1910; la Ley de 1915 y la Ley de 1919 sobre igual materia. Actualmente se observan, para regular los paros, la Ley de 1927 y el Acuerdo Básico de 1947 en que se obligaron la Confederación Noruega de Empleadores y la Confederación General de Trade-Unions.

Los Tribunales de Trabajo, el Comité Paritario de Salarios y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, son los organismos competentes para conocer de los conflictos de trabajo.

En los tres países analizados, es de subrayarse el notable adelanto que han conquistado en materia de organización y de legislación económico-social y, por esto mismo, nos gustaría que este artículo hubiera terminado con un resumen comparativo.—M. M. A.

LANDERRECHE OBREGON, Juan.—Sobre la cláusula de exclusión.—“Jus”. Tomo XXIV, No. 144, Julio-Septiembre de 1950, págs. 473-511.—México, D. F.

La exposición que contiene está dirigida a justificar la existencia en nuestro Derecho obrero, de la cláusula de exclusión.

El estudio de la misma está precedido por una primera parte dedicada a exponer los antecedentes históricos de la cláusula de exclusión en otros países y en forma especial los antecedentes de dicha cláusula en México, con los aspectos particulares que la separan de los países citados.

Para sustentar su posición el autor considera las objeciones que se han levantado en contra de la existencia de la cláusula de exclusión, analizando cuidadosamente cada una de ellas, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también social, destruyendo dichos argumentos para llegar a considerar que la existencia de tal cláusula es necesaria y conveniente, no obstante el abuso con que ha sido utilizada. Finalmente, establece la necesidad de reglamentar la aplicación de la misma y al efecto fija las bases que considera necesarias para mejorar su aplicación.—R. E. A.

LEGA, Carlo.—Il Diritto del lavoro e il lavoro autonomo.—“Rivista di Diritto del Lavoro”, Anno II, Fasc. 2, Aprile-Giugno 1950, págs. 115-158.—Milán, Italia.

Refuta la tesis dominante en la doctrina sobre la exclusión del trabajo libre, es decir, de aquel que no supone una relación de subordinación o dependencia entre el trabajador y el empleador, de las normas que integran el llamado Derecho del trabajo y aboga por la ampliación del concepto de esta disciplina fundándose en los caracteres comunes a la regulación de toda relación de trabajo, sea cualquiera su forma, caracteres que resultan de criterios dogmáticos y sistemáticos extraídos del Derecho positivo y de la importancia de toda actividad laboral.

PEREZ LEÑERO, José.—**Derecho Internacional de Trabajo.**—“Revista Española de Derecho Internacional”, Vol III, No. 1, págs. 49-77, 1950.—Madrid, España.

En este bien estructurado y documentado artículo, se ocupa el autor de estudiar, en un primer capítulo de antecedentes doctrinales, las ideas principales relativas al Derecho internacional; al Derecho universal del trabajo y a la política internacional laboral y se analizan las diferentes etapas históricas, que Pérez Leñero divide en tres, a saber, la privada, la pública interna y la pública internacional.

A continuación se trata el Derecho internacional público del trabajo; sus principios fundamentales, sus fuentes, los organismos internacionales y el Derecho positivo.

El Derecho internacional privado del trabajo ocupa un tercer capítulo, en el cual se examinan también sus normas fundamentales; sus principios y sus fuentes en el Derecho natural, en el internacional público y en el interno.

Finalmente, se hace una breve, pero muy interesante síntesis, sobre el Derecho universal y unificado del trabajo.—M. A. A.

RICHARD, Riccardo.—**Rapporti individuali de lavoro e contratti collectivi de diritto commune estipulati dopo la loro estinzione.**—“Rivista di Diritto del Lavoro”, Anno II, Fasc. 3.—Luglio-Settembre 1950, págs. 279-317.—Milán, Italia.

Examinadas las hipótesis en las que puede afirmarse que los contratos colectivos afectan a relaciones laborales previamente constituidas y limitada la investigación a los contratos en que se fija una fecha anterior a la de su efectiva celebración, se analizan sus efectos, tanto para los inscritos como para los no inscritos en los sindicatos o asociaciones contratantes, tratando de averiguar si es posible la aplicación del contrato en cuestión, en determinadas circunstancias, a los no inscritos.

En forma particularmente detenida se estudia la *negotiorum gestio*, afirmando la posibilidad de que las premisas de esta institución se hallen en la hipótesis examinada.

SIMONE, Severio De.—**Natura giuridica del diritto di associazione sindacale.**—“Rivista di Diritto del Lavoro” Anno II, Fasc. 4, Ottobre-Dicembre 1950, págs. 417-438, Milán, Italia.

El autor pone de manifiesto que el problema de la libertad sindical es, jurídicamente, el problema de la libertad de asociación individual y, por consiguiente, del derecho subjetivo correlativo.

De acuerdo con las disposiciones constitucionales al efecto, De Simone se decide por la tesis de que el derecho individual de asociarse sindicalmente y desarrollar una acción sindical, consiste, en última instancia, en el ejercicio de una función y es, por lo tanto, un derecho subjetivo.

XI—Filosofía del Derecho

BIONDI, Biondo.—**La concezioni cristiana del diritto naturale nella codificazione giustiniana.**—“Jus”, Nueva Serie, Año I, Fasc. I, Julio, 1950, págs. 2-23.
—Milán, Italia.

Se trata de un magnífico estudio sobre la noción del Derecho natural mantenida por Justiniano como legislador y sobre la influencia ejercida por ella en el *Corpus Iuris* y la relación en que se encuentra con la concepción de la Iglesia de su tiempo.

La indagación, dice Biondi, parece instructiva puesto que coloca en un plano histórico-positivo la debatida cuestión de las relaciones entre el Derecho positivo con el *Corpus Iuris*, el cual no es, ciertamente, una de tantas codificaciones como ha habido en la historia, sino aquélla que ha dejado huellas profundas y duraderas en todas las legislaciones sucesivas, hasta en las modernas, y que ha sido considerada durante siglos en Europa como la razón escrita.

De acuerdo con la tesis de Biondi, la concepción justiniana del Derecho natural presenta los caracteres siguientes: a).—Tiene origen y fundamento divino. b).—Tiene carácter universal y eterno. c).—Tiene carácter ético. d).—Tiene carácter de racionalidad.

El *ius naturale* se presenta a Justiniano como absoluto y primordial, contemporáneo a la formación del mundo y anterior a cualquier otra legislación humana.

Según Justiniano, de la naturaleza del Derecho natural se desprenden los preceptos fundamentales siguientes: a).—La igualdad de todos los hombres. b).—el respeto a la libertad y a la dignidad humana. c).—La fraternidad. d).—Una penetración muy intensa de la ética en el ordenamiento jurídico. e).—El necesario comportamiento de acuerdo con la naturaleza que Dios ha dado al hombre. f).—La moderación.

El trabajo de Biondi es una valiosísima aportación para el esclarecimiento de uno de los temas fundamentales del Derecho, y merece ser no sólo leído, sino meditado.—R. de P.

BIONDI, Biondo.—**Scienza giuridica come arte del giusto.**—“Jus”, Nueva Serie, Año I, Fasc. II, Octubre de 1950, págs. 145-176.—Milán, Italia.

Se trata de un magnífico ensayo en torno al eterno problema de la justicia, en el que su autor, profesor ordinario de la Universidad Católica del Sagrado Corazón, de Milán, defiende la tesis de que, en último término, la ciencia del Derecho no es otra cosa que el arte de lo justo. En el fondo de nuestros razonamientos jurídicos se encuentra siempre la valoración de lo que es justo y de lo que no lo es.

El autor aconseja volver al *ars boni et aequi*, sin que ello suponga —dice— la tentativa de hacer revivir la noble y austera figura del jurista romano en el tumulto de la vida contemporánea, en la cual es difícilmente tolerable que un ciudadano cualquiera pueda ser considerado como un *oraculum civitatis* según calificaba Cicerón al jurista.

Sin embargo, afirma Biondi que no obstante la distancia milenaria que

nos separa de ella, la experiencia jurídica romana no puede ser abandonada en nombre de una ciencia que, precisamente por haber perdido de vista su altísimo fin, desemboca en el existencialismo.

El ensayo de Biondi muestra la necesidad de dar a la ciencia del Derecho y consiguientemente, a la orientación de su estudio, un sentido moral. El arte del Derecho, a juicio del autor, tiende siempre a la justicia. Cambian las instituciones —dice—, se perfecciona la técnica, pero el objeto del Derecho es siempre el mismo: la justicia.—R. de P.

CASTAN, José.—La idea de equidad y su relación con otros conceptos morales y jurídicos afines.—“Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, Septiembre de 1950, págs. 361-402.—Madrid, España.

Un nuevo y también extenso artículo del autor sobre la equidad (acerca del anterior, véase nuestra reseña en este “Boletín” No. 10, págs. 209-211), ahora enfocado hacia su deslinde respecto de conceptos afines. Los cinco capítulos en que se descompone el trabajo podríamos sin dificultad ni violencia reagruparlos en dos partes: la primera comprendería los cuatro primeros, destinados a perfilar la noción de equidad, y la segunda coincidiría con el quinto, donde se efectúa su delimitación frente a ideas más o menos próximas a ella. La extensión del ensayo, la limitación de espacio con que tropezamos y el riesgo de brindar un resúmen incompleto de aquél, nos llevan a sustituir éste por una transcripción literal del sumario, que permite formarse una representación fiel del trabajo. He aquí dicho sumario: I.—**El concepto de la equidad: A).**—Consideración lexicográfica; **B).**—Consideración doctrinal; Las concepciones de la equidad en la ciencia moderna y contemporánea; **C).**—Consideración racional. Conclusiones sistemático-constructivas y críticas en orden al concepto de equidad. II.—**Las clasificaciones de la equidad.** III.—**La naturaleza de la equidad. A).**—Aspectos desde los cuales puede ser considerada la equidad; **B).**—¿Es la equidad fuente del Derecho? **IV.—El contenido de la equidad: A).**—¿Tiene la equidad reglas o principios absolutos?; **B).**—La equidad como elemento jurídico discrecional, pero no arbitrario; **C).**—Elementos constitutivos del juicio de equidad. V.—**Delimitación de la equidad y los conceptos afines. A).**—Equidad y Derecho; **B).**—Equidad y Derecho natural; **C).**—Equidad y justicia; **D).**—Equidad y principios generales del Derecho; **E).**—Equidad y normas indeterminadas (Conceptos válvulas); **F).**—Equidad y naturaleza de los hechos; **G).**—Equidad y “epiqueya” **H).**—Equidad e interpretación; **I).**—Equidad y arbitrio judicial; **J).**—Equidad y clemencia o misericordia; **K).**—Equidad y derecho de gracia.

A la vista de ese sumario, o mejor dicho, de su desarrollo en el artículo, me parece que en un afán por agotar la casuística de los conceptos afines, se ha forzado la similitud o la analogía en varios de los supuestos mencionados y, concretamente, al enfrentar la equidad con la justicia, con los “conceptos válvulas” (o sea con los que Stein llamó máximas de experiencia), con la naturaleza de los hechos, con la interpretación e inclusive con el derecho de gracia.—A-Z. C.

DOMINEDO, Francesco María.—Lo jurisprudencia de los valores.—“Rivista de Di-

ritto Commerciale'', Año XLVIII, Nos 9-10, Septiembre-Octubre 1950, págs. 382-397.—Milán, Italia.

Se refiere Dominedó a la evolución actual de la teoría de los valores en el Derecho, en relación al concepto mismo de esta ciencia. En opinión del autor, la finalidad de la norma es un elemento de su propia sustancia del que no puede prescindirse sin privarla de contenido. Trata el problema de la ley injusta, frente a la cual, en su opinión; sólo cabe una solución, el poder y el deber de la inobservancia de la norma. Alrededor de este problema analiza la polémica entre la seguridad y la certeza del Derecho. Examina la crisis actual del Derecho que estriba en una crisis de valores, sosteniendo que el Derecho debe ser un instrumento de la justicia y que la fórmula de la civilización actual debe ser, "a mayor progreso mayor justicia en el Derecho". Ni la fórmula de Marchesi, consistente en oponer la fuerza a la fuerza, ni la posición antitética de Carnelutti de oponer a la fuerza el amor, son válidas; la una, por afirmar la violencia que niega el Derecho; la otra, por no ser aplicable a la justicia humana.—J. B. G.

LUNDSTEDT, Wilhelm.—*The relation between Law and Equity*.—"Tulane Law Review", Vol. 25, No. 1, December 1950, págs. 59-70.—New Orleans, Louisiana, E. U. A.

Trátase de un ensayo presentado por este jurista sueco al Tercer Congreso Internacional de Derecho Comparado. No se refiere el autor al concepto "equidad" del Derecho angloamericano, sino al de los sistemas continentales europeos; esto es, al concepto de equidad como base o fundamento del Derecho y, consecuentemente, como un Derecho supletorio.

Es de destacarse que en este sentido la equidad es un término sinónimo a la llamada "justicia natural". Equidad igual a Justicia; pero Derecho no equivale a Justicia, pues no toda ley es, necesariamente, justa.

Con estas bases previas, que Lundstedt deja claramente sentadas, desarrolla a continuación una muy interesante síntesis del tema.—M. A. A.

WENGER, Leopoldo.—*Sulla diversa fondazione del diritto naturale*.—"Jus", Nueva Serie, Año II, Fasc. I, Marzo 1951, págs. 1-11.—Milán, Italia.

Es breve ensayo del ilustre romanista, profesor que fué de la Universidad de Viena, y al que se deben trabajos importantísimos de su especialidad, es una pequeña obra maestra sobre la fundamentación del Derecho natural.

El propósito de estas páginas —dice el autor— es el de afirmar la adhesión a la idea de un Derecho natural ligado a la base segura del aristotelismo; tal y como se presenta al romanista en los múltiples casos de *acquitas* y *bona fides* victoriosas; de *ars boni et aequi* y en los *precepta iuris*, reglas de práctica viva y de doctrina; tal y como no ha dejado de operar en el *mos italicus* y en el *usus modernus pandectarum*, tal y como en un futuro insospechado puede presentarse como Derecho de los Estados Unidos de Europa.

El trabajo de Wenger es una muestra de la preocupación que los juristas contemporáneos manifiestan ante el problema del Derecho natural.—R. de P.

XII.—Varios

HERNANDEZ TEJERO, Francisco.—Orientaciones para el estudio del Derecho romano.—“*Información Jurídica*”, Enero de 1951, No. 92, págs. 43-50.—Madrid, España.

El profesor de Salamanca se refiere en su trabajo a la necesidad de valerse en la investigación del Derecho romano, de “camino o métodos, que si no son nuevos, tampoco han sido suficientemente frecuentados” (pág. 43). A la cabeza de ellos menciona la utilización, con las debidas precauciones críticas, de textos latinos extrajurídicos. En segundo lugar, propone que se enfoque el Derecho romano desde todos sus ángulos, es decir, que se preste la atención debida a las diversas zonas que lo integran y no únicamente a las instituciones civiles en estricto sentido, aun cuando haya de ponerse cuidado en no proyectar sobre él de una manera rígida la actual división de la enciclopedia jurídica en ramas. Hernández Tejero subraya a este propósito la necesidad de ahondar en los sectores no civiles del Derecho romano (procesal, penal, político, administrativo, fiscal, mercantil, inclusive laboral), hechas acerca del último las reservas inherentes a la unidad familiar y al fenómeno de la esclavitud.—A-Z. C.

URMENETA, Fermín de.—Balmes, jurista.—“*Revista General de Legislación y Jurisprudencia*”, Julio-Agosto de 1950, págs. 5-33.—Madrid, España.

Balmes no fué propiamente un jurista ni pretendió serlo, y empeñarse en presentarlo como tal por el hecho de que en 1948 se cumpliera el primer centenario de su muerte, sólo sirve, a través de un minucioso buceo como el efectuado por el profesor Urmeneta, para destacar la endeblez y la falta de originalidad de su pensamiento jurídico. (Como botón de muestra, entre otros, el siguiente: “En cuanto al Derecho positivo, Balmes acepta su distinción en público y privado...”, ob. com. pág. 9). Si a la vista de este bien intencionado artículo (pero de buenos propósitos está el infierno lleno) Balmes hubiese podido dirigirle un ruego al autor, casi seguramente se lo habría formulado con la mexicanísima frase de “No me defiendas, compadre”. El artículo reseñado se divide en dos partes: a).—Ética y Derecho, y b).—El derecho de propiedad.—A-Z. C.

VASSALLI, Filippo.—La missione del giurista nella elaborazione della leggi.—“*Jus*”, Nueva Serie, Año I, Fasc. III-IV, Diciembre de 1950, págs. 309-320.

Este trabajo, que fué presentado al Congreso Internacional de Derecho Privado, celebrado en Campidoglio (Italia) el año próximo pasado, estudia el problema de la elaboración de la ley y la misión que en ella le corresponde al jurista.

Vassalli, considera la intervención de los juristas en la elaboración de la ley no sólo conveniente, sino necesaria. La perfección técnica deseable en el

texto de la ley únicamente puede alcanzarse mediante la intervención de los juristas.

El legislador debe llamar en su ayuda al jurista para dar la mayor perfección al texto legal, a fin de evitar que por su obscuridad, por su imprecisión, por su defectuosa redacción, se convierta, después de promulgada, en un semillero de pleitos y de conflictos de todas clases.—R. de P.